

APOYO EN LA APLICACIÓN LAS DEPENDENCIAS QUE ADELANTA LA  
SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA LOS PROCESOS DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS  
SANCIONATORIOS Y EN GENERAL ASPECTOS CONEXOS A LA PROFESIÓN  
DEL DERECHO: UNA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTADER, SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS  
DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GÓMEZ

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA

2016

APOYO EN LA APLICACIÓN LAS DEPENDENCIAS QUE ADELANTA LA  
SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA LOS PROCESOS DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS  
SANCIONATORIOS Y EN GENERAL ASPECTOS CONEXOS A LA PROFESIÓN  
DEL DERECHO: UNA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTADER, SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS  
DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Trabajo de grado para optar por el título de  
ABOGADO

Directora

ALBA LUCIA SEPULVEDA

Abogada

Tutora

KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA

Abogada

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA

2016

## CONTENIDO

	pág
INTRODUCCIÓN	7
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
2. ALCANCE DEL TRABAJO	15
3. OBJETIVOS	16
3.1. GENERAL:	16
3.2. ESPECÍFICOS:	16
4. METODOLOGÍA	17
4.1. ESTUDIO DE LA NORMA E IDENTIFICACIÓN DE VACÍOS	17
4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PROBLEMÁTICAS QUE SE HAN PRESENTADO POR LOS VACÍOS	17
4.3. REDACCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO.	18
5. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN	19
5.1. MISIÓN	19
5.2. VISIÓN	19
5.3. DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD	19
5.4. ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD	23
6. MARCOS DE REFERENCIA	24

6.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURIDICOS	24
6.2. MARCO TEÓRICO:	26
6.3. MARCO CONCEPTUAL	29
7. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL	32
7.1. INFORME NÚMERO 1	32
7.2. INFORME NÚMERO 2	52
7.3. INFORME NÚMERO 3	63
7.4. INFORME NÚMERO 4	80
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFÍA	148
ANEXOS	151

## LISTA DE ILUSTRACIONES

	pág.
Ilustración 1. Organigrama de la Entidad	23

## LISTA DE ANEXOS

pág.

Anexo A: Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaría Común original que fue actualizado como objeto de la práctica 151

Anexo B: Acta de posesión de la Subcontralora delegada KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA quien actuó como nuestra tutora para el último informe 178

Anexo C: Constancia del trámite de adaptación del Nuevo Manual de Responsabilidad Fiscal y Secretaría Común desarrollado en la práctica 179

## RESUMEN

**TITULO:** APOYO EN LA APLICACIÓN LAS DEPENDENCIAS QUE ADELANTA LA SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y EN GENERAL ASPECTOS CONEXOS A LA PROFESIÓN DEL DERECHO: UNA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL EN LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER, SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.\*

**AUTOR:** JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GÓMEZ\*\*

**PALABRAS CLAVES:** PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL, MEDIDAS CAUTELARES, CONTROL FISCAL, MANUAL DE PROCEDIMIENTO

### DESCRIPCIÓN:

La Contraloría General de Santander es la entidad encargada de realizar el control fiscal del Departamento de Santander, ejerciéndolo de acuerdo a la Constitución y la ley. Realiza la vigilancia de la gestión fiscal de la administración en representación de la comunidad evaluando la correcta utilización del patrimonio público. La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal se encarga de la labor investigativa a los servidores y ex servidores públicos que hayan realizado gestión fiscal con el fin de determinar la existencia de un daño al patrimonio y la responsabilidad fiscal de éstos, buscando proferir el fallo requerido para dar inicio a la Jurisdicción coactiva que se encargara de ver resarcido ese daño. Debido a ello la Subcontraloría delegada es un espacio óptimo para la realización de la práctica donde además se permitirá un acercamiento a la realidad fiscal de la región.

El objetivo de la presente práctica social es el apoyo a la Subcontraloría Delegada en el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal por medio de la revisión y actualización de su Manual de Procedimiento. Esto se llevará a cabo a través del estudio de la normatividad fiscal vigente especialmente las leyes que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, el análisis del manual existente y el impacto que éste tiene en el desarrollo de las funciones de la entidad, dando como resultado una nueva versión del mismo donde se subsanen dichas falencias.

---

\* Trabajo de Grado

\*\* Facultad De Ciencias Humanas. Escuela de Derecho Y Ciencias Políticas. Directora Alba Lucía Sepúlveda. Tutora Kelly Paola Restrepo Amaya. Abogada

## ABSTRACT

**TITLE:** LEGAL SUPPORT IN THE FUNCTIONS CARRIED OUT BY THE DELEGATED SUBCOMPTROLLER'S OFFICE FOR PROCESS OF FISCAL RESPONSIBILITY, COERCIVE JURISDICTION AND ADMINISTRATIVE SANCTIONS AND GENERAL ASPECTS RELATED TO THE PROFESION OF LAW: A LEGAL SOCIAL PRACTICE IN THE COMPTROLLER GENERAL'S OFFICE OF SANTANDER, DELEGATED SUBCOMPTROLLER'S OFFICE FOR PROCESS OF FISCAL RESPONSABILITY, COERCIVE JURISDICTION AND ADMINISTRATIVE SANCTIONS\*

**AUTHOR:** JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ GÓMEZ\*\*

**KEY WORDS:** PROCESS OF FISCAL RESPONSIBILITY, INJUCTION, FISCAL CONTROL, PROCEDURAL MANUAL

### DESCRIPTION:

The Comptroller General's Office of Santander, is the agency in charge of carrying out the fiscal control of the Santander Department according to the Constitution and law. It also performs surveillance of the administration's fiscal management, representing the entire community evaluating the correct use of public property. The Delegated Sub comptroller's office for Process of Fiscal Responsibility, is responsible for carrying out the investigative work of current and former public servants that that have had fiscal management under their responsibilities, in order to stablish the existence of any damage to the state ownership and the financial responsibility by fraudulent or negligent conduct attributable to them, with the purpose of uttering judgment required to start the coercive jurisdiction, responsible for searching the compensation of said damage. Is because of this that the Delegated Sub comptroller's office is an optimal environment for the realization of this practice, which also gives the possibility of a closer approach to the financial reality of the region.

The objective of this social practice is giving support to the office in the development of the Process of Fiscal Responsibility, through the revision and update of their procedural manual. This will be carried out through the study of the current financial rule, particularly the laws governing the Fiscal Responsibility Process, the analysis of their current manual and its effect on the development of the agency's responsibilities, resulting in a new version of their procedural manual where all its flaws have been corrected.

---

\* Bachelor Thesis

\*\* Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Sciences. Director Alba Lucía Sepúlveda. Tutor Kelly Paola Restrepo Amaya. Abogada

## INTRODUCCIÓN

La evolución del Estado y la necesidad de controlar sus funciones y efectos en la sociedad han generado la exigencia de conformar órganos de control que puedan vigilar, corregir y sancionar a quienes le den un mal manejo a los recursos estatales, es entonces como la labor realizada por la Contraloría General de Santander, como máximo órgano de control fiscal del Departamento, se muestra necesaria para garantizar el correcto manejo de los recursos departamentales por parte de los sujetos a control.

La función de la Contraloría a su vez también incluye la modernización del Estado pues como resultado de sus labores de vigilancia, se genera por parte de las entidades públicas un continuo mejoramiento de su función.<sup>1</sup>

Debido a su naturaleza, la Contraloría General es un órgano autónomo e independiente del Estado, que a su vez se encuentra controlado por la Auditoría General de la República.

La Subcontraloría Delegada tiene como responsabilidad llevar a cabo los Procesos de Responsabilidad Fiscal y las funciones de Jurisdicción Coactiva, haciendo de ella entonces la entidad encargada de instrumentalizar la función sancionatoria de la Contraloría General en el Departamento de Santander y sus municipios.

Por esta razón la Contraloría General de Santander, Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, es un organismo idóneo para ejercer la práctica jurídica social donde se podrán implementar los conceptos aprendidos a lo largo de mi carrera universitaria y a la vez entender un

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ¿Qué es la Contraloría General de la República? [recuperado el 13 de abril de 2016]  
Disponible en línea: <http://www.contraloriagen.gov.co/web/guest/que-es-la-cgr>

aspecto más práctico y social del ejercicio profesional que no puede verse de igual manera desde el ambiente puramente académico.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Contraloría General de Santander, Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, es un ente Estatal que realiza el control fiscal al departamento de Santander y sus municipios, velando por el buen uso de sus recursos. La función que fue delegada a la Subcontraloría consiste en establecer la responsabilidad fiscal de los servidores públicos o privados que tengan acceso a los bienes estatales, imponer las sanciones y recuperar los recursos del patrimonio en caso de que haya habido una mala administración de los mismos. Como se puede ver, el trabajo desarrollado por la Contraloría General de Santander requiere una estricta aplicación de la norma procedimental, pues su observancia garantiza tanto que los investigados puedan defenderse de manera adecuada, como que el proceso pueda ser revisado ante ataques que podría recibir para impedir la aplicación de la sanción correspondiente.

Con la evolución de la sociedad se ha hecho necesario actualizar el derecho a ésta, incluyendo las normas procedimentales, pero esto a su vez conlleva a un problema referente a la aplicabilidad de las normas en los procesos, especialmente si son redactadas de forma que, a primera vista, generan vacíos jurídicos dejándolo a la interpretación de la norma, la cual puede cambiar dependiendo de quién se rija por ésta, obligando entonces a las altas cortes a intentar llenar esos vacíos por medio de jurisprudencia que sirva como precedente.

La ley 610 de 2000, la ley 1437 de 2011 y la ley 1474 de 2011 son las normas que rigen el Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y es con base en ellas que se realiza la pregunta: ¿Existe una aplicabilidad eficiente de la norma procedimental, y se encuentra reflejado ello en el Manual de Procedimiento de la Subcontraloría? La respuesta parece ser negativa, debido a que, al tratarse de tres normas distintas, 2 de ellas expedidas con 11 años de diferencia de la anterior, existen vacíos con los

que la Subcontraloría se ha encontrado en su diaria labor. Cabe también añadir que estamos en un momento de transición de una norma fundamental para todo lo relacionado con el derecho procesal en Colombia; El Código de Procedimiento Civil el cuál es referencia general para los demás códigos de procedimiento, se encuentra en transición de ser derogado por el Código General del Proceso y es vital que el Manual de la Subcontraloría se encuentre al día con los cambios que el derecho ha tenido recientemente.

Mediante esta práctica jurídica social, se pondrán en ejecución los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera de Derecho, se adquirirá experiencia en procesos fiscales, en el trabajo en entidades públicas, se adquirirán valores de trabajo en equipo, responsabilidad y transparencia, con espíritu de servicio, gestión pública y cultura de la ética pública.

## **2. ALCANCE DEL TRABAJO**

La práctica jurídica social en la Subcontraloría Delegada para Procedimientos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, busca brindar un apoyo y asistencia jurídica a esta entidad en lo correspondiente a la aplicación de las normas que rigen el Procedimiento de Responsabilidad Fiscal que es central en su función. Se espera también culminarla con la entrega a la Subcontraloría Delegada del Manual de Procedimiento, una herramienta completa y que pueda evolucionar de acuerdo a las necesidades que presente su labor, dirigida especialmente a los abogados que realizan su labor en las dependencias de esta entidad.

De manera personal se espera adquirir una visión más práctica sobre el ejercicio profesional en las entidades estatales, obtener herramientas y conocimientos prácticos y teóricos para enfrentar el inicio de la vida laboral y la continuación de la vida académica en el progresivo mejoramiento de los conocimientos sobre la materia.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. GENERAL:**

Entender el derecho fiscal, su aplicación normativa y los temas jurídicos que comprende. Estudiar a su vez la normatividad vigente para el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su efecto con respecto del Manual de procedimiento. Todo esto mediante una práctica jurídica en la Contraloría General de Santander y Subcontraloría delegada.

#### **3.2. ESPECÍFICOS:**

- Determinar cuáles son los vacíos legales que se encuentran en la aplicabilidad de las normas vigentes y el Manual de procedimiento de la Contraloría.
- Redactar la propuesta de adaptación del plan de mejoramiento y las leyes aplicables al Manual de procedimiento llevado por la Subcontraloría General de Santander.

## **4. METODOLOGÍA**

El trabajo aquí planteado se realizará en la Contraloría General de Santander, Subcontraloría delegada para procesos de responsabilidad fiscal, Jurisdicción Coactiva y administrativo sancionatorio ubicada en la Calle 37 No. 10 – 30 Gobernación de Santander. En estas dependencias se adelantan los procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorio:

### **4.1. ESTUDIO DE LA NORMA E IDENTIFICACIÓN DE VACÍOS**

Se estudiarán las normas que regulan el Proceso de Responsabilidad Fiscal siendo éstas la ley 610 de 2000, ley 1437 de 2011 y ley 1474 de 2011, para identificar y reportar los vacíos legales que se encuentren en el procedimiento

Elementos que se tienen en cuenta: Se debe revisar a su vez la forma en que dichos vacíos han sido salvados y especialmente corroborar si las Altas Cortes se han o no pronunciado respecto a los mismos, de no ser así, identificar entonces que norma se ha usado para complementar los aspectos no regulados.

### **4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PROBLEMÁTICAS QUE SE HAN PRESENTADO POR LOS VACÍOS**

Se estudiará no solo la forma en que la Subcontraloría ha llenado los vacíos, sino también se determinó la forma en que aplican la normatividad vigente y los problemas que ello haya causado o puedan causar.

#### **4.3. REDACCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO.**

Es el producto final de la práctica donde se pondrá a prueba lo aprendido y encontrado en las etapas anteriores. Consistirá en la adecuación del Manual Actual por el que la Subcontraloría rige sus actuaciones a la normatividad vigente. El principal aporte de este Manual revisado, será llenar de la forma más clara posible los vacíos en el procedimiento que hayan sido encontrados en su anterior versión y las leyes, además de aclarar puntos oscuros que se encontraron durante la revisión de las normas y el anterior manual, produciendo así un documento que pueda ser utilizado por los abogados en la Subcontraloría General para consulta respecto del proceso.

## **5. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN**

Esta información fue obtenida de la página institucional de la Contraloría General de Santander<sup>2</sup>

### **5.1. MISIÓN**

Ejercer el control fiscal en el departamento de Santander y sus municipios de conformidad con la constitución, la ley y la aplicación combinada de los diferentes sistemas de control, a efectos de establecer si la gestión fiscal de los entes sujetos de control, servidores públicos y particulares, se ha ejecutado conforme las normas legales y los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad.

### **5.2. VISIÓN**

Lograr excelentes resultados en el ejercicio del control fiscal manteniendo constante compromiso de liderazgo y reafirmación de credibilidad ante la ciudadanía, con talento humano calificado, capacitado, dispuestos de manera permanente al aprendizaje y consiente de los cambios que se deben llevar a cabo para el cumplimiento de la misión.

### **5.3. DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD**

La Contraloría General de Santander es el máximo órgano de control fiscal del Departamento de Santander y sus municipios, con la misión de ejercer el control fiscal de acuerdo a la constitución y la ley. Busca establecer si los entes sujetos de control han realizado su gestión fiscal de acuerdo a las normas legales.

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. Quiénes Somos. [recuperado el 11 de mayo de 2016] Disponible en línea: <http://santander.gestiontransparente.com/institucional/Nosotros>

En cumplimiento con su deber constitucional, la Contraloría General de Santander tiene los siguientes objetivos:

- Ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Departamento, Municipios, Entidades descentralizadas y demás del Departamento y de los Municipios.
- Evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente.
- Generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública.
- Establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal.
- Procurar el resarcimiento del patrimonio público.
- El desarrollo de los procesos de Responsabilidad Fiscal fue delegado a la Subcontraloría en la cual entonces se llevan a cabo dichos procedimientos a su vez que se ejerce la Jurisdicción Coactiva para recaudar las obligaciones generadas por los fallos de Responsabilidad Fiscal.

Y para lograr el cumplimiento de su misión, visión y objetivos ya mencionados, le corresponde a la Contraloría General desarrollar las siguientes funciones:

1. Ejercer la Vigilancia de la gestión fiscal del Departamento de Santander, los municipios y las entidades descentralizadas del orden departamental y municipal a

través, entre otros, de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la equidad, la economía y la valoración de los costos ambientales.

2. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los sistemas de control, procedimientos y principios que establezcan la Ley y el Contralor General de Santander, mediante resolución.

3. Ejercer el control fiscal, posterior y selectivo, sobre las cuentas que rinden la Gobernación de Santander, los municipios y demás entidades sometidas bajo su control.

4. Ejercer funciones administrativas y financieras propias de la entidad, para el cabal cumplimiento y desarrollo de las actividades de la gestión del control fiscal.

5. Desarrollar actividades educativas formales y no formales en las materias de las cuales conoce la Contraloría General de Santander, que permitan la profesionalización individual y la capacitación integral y específica de su talento humano y de los entes ajenos a la entidad, siempre que ello esté orientado a lograr la mejor comprensión de la misión y objetivos de la Contraloría General de Santander y facilitar su tarea.

6. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público departamental y municipal y ejercer el control posterior, sobre los hechos así identificados.

7. Prestar su concurso y apoyo al ejercicio de las funciones Constitucionales que debe ejercer el Contralor General de Santander, en los términos dispuestos por la normatividad de la Entidad.

8. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno en los términos previstos en la Constitución y la Ley.

De acuerdo a la Constitución Política de 1991, artículo 267, "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, extensible a sus entes territoriales, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación".

Se trata de un proceso posterior y selectivo, aunque se permite la aplicación de un control de advertencia o de prevención, para que se conozca las inconsistencias detectadas por la Contraloría y así pueda aplicar un control de corrección subsanándolas. De esta manera se cumple con el fin último del control que es el mejoramiento continuo de las entidades públicas.

La Subcontraloría delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios, se encarga de investigar a servidores y ex servidores públicos del departamento de Santander y municipios donde no haya órgano de Control Fiscal y que realicen o hayan realizado gestión fiscal.<sup>3</sup> Labor que inicia cuando les es remitido el informe de Auditoría con los hallazgos fiscales, la queja presentada por otro órgano de control, la queja presentada por la ciudadanía o la Veeduría Ciudadana, hasta la culminación de la investigación.

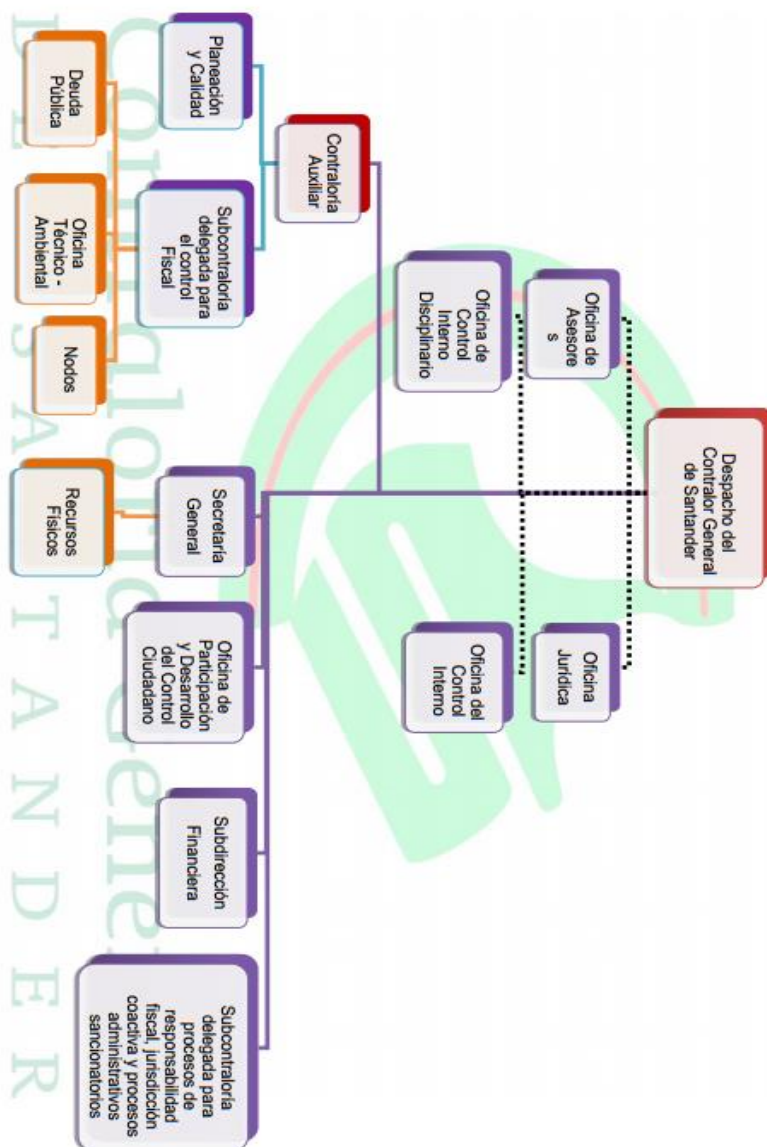
---

<sup>3</sup> COLOMBIA. SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. [recuperado el 23 de junio de 2015]

Disponible en línea: <http://santander.gestiontransparente.com/institucional/responsabilidad-fiscal-subcontraloria>

## 5.4. ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD

Ilustración 1, Organigrama de la Entidad



Fuente: Página web de la entidad<sup>4</sup>

<sup>4</sup> COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. Quiénes Somos. [recuperado el 23 de junio de 2015] Disponible en línea: <http://santander.gestiontransparente.com/institucional/Nosotros>

## **6. MARCOS DE REFERENCIA**

### **6.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURIDICOS**

Entre lo más destacable referente al marco jurídico, está el decreto 267 de 2000, el cual establece la Naturaleza de la Contraloría General de la República donde se expresa que "es un órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes." Se establece además en este decreto quienes son sujetos de vigilancia de control fiscal, haciendo la salvedad que, al tratarse de la Contraloría General de la República, algunos sujetos no lo son por parte de la Contraloría General de Santander; las funciones que ejerce y dándole autonomía administrativa y contractual.

Este decreto define también la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República estableciendo su estructura orgánica. Además de definir los objetivos en su artículo 3: "Objetivos. Son objetivos de la Contraloría General de la República, ejercer en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público." siendo estos mismos objetivos parte de la Contraloría General de Santander.

Establece además sus funciones, haciendo la salvedad que, en lo referente a la Contraloría General de Santander, dichas funciones se limitan al Departamento de Santander y sus municipios, incluyendo a las entidades descentralizadas del orden departamental y municipal.

Otra norma esencial es la ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías donde se establece su definición y objeto, siendo éste en su artículo 4 "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal." Define el daño patrimonial al estado como el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

La ley 42 de 1993 establece los sujetos de control fiscal y en su artículo 3 especifica que en el caso del orden territorial a los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y entidades de este orden. Establece también que el control fiscal es una función pública y será ejercido de forma posterior y selectiva por la Contraloría, en este caso departamental, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en dicha ley.

La ley 1474 de 2011 en su Capítulo VIII modifica el procedimiento de Responsabilidad Fiscal, estableciendo la oralidad. "Artículo 97. Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas

de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000". Así la oralidad queda establecida paralelamente a la vigencia de la ley 610 de 2000.

La ley 1437 de 2011 es la que expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cubre de manera general las actuaciones de los organismos estatales y más de nuestro interés, el proceso administrativo general y el proceso administrativo sancionatorio. Debido a la salvedad realizada en su artículo 47, existiendo leyes especiales para el Procedimiento de Responsabilidad Fiscal, ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011, éste código se regula lo que no se encuentre expresamente en las leyes mencionadas.

Respecto a la Constitución Política, encontramos el Título X capítulo 1 referente a la Contraloría, artículo 267 y siguientes donde se dan lineamientos que serán luego recogidos por las normas ya mencionadas como la naturaleza del control fiscal, atribuciones del contralor y la vigilancia de la gestión fiscal de la contraloría. Estas normas son esenciales para tener un conocimiento de las funciones de la Contraloría y lo que se desarrollará en esta práctica. Encuentro que las normas mencionadas se ajustan al énfasis dado a esta práctica jurídica por cuanto expresan la naturaleza de la Contraloría, sus funciones y especificidades referentes a la Jurisdicción Coactiva que será el centro a tratar en la práctica.

## **6.2. MARCO TEÓRICO:**

El gran reto de la Democracia ha sido, desde su génesis, el ansia de poder y corrupción innata en la naturaleza humana. Las distintas formas de gobierno han tenido que lidiar con este fenómeno hasta que, luego del absolutismo que permitía

dicha corrupción triunfar por sobre la sociedad, se definió la separación de poderes para intentar controlarla. Al separar las funciones de un gobierno en ramas, cada una con funciones definidas, se logra de esta manera evitar la concentración del poder en un solo individuo o grupo de individuos lo que evita, hasta cierto punto, su abuso. En respuesta a la necesidad de mantener estos entes vigilados, nacen los órganos de control encargados de vigilar el ejercicio de la función pública. Nuestra Constitución define y regula estos órganos, normatividad que se ve extendida en las distintas leyes que ya fueron mencionadas. La Constitución Política de 1991 encarga a la Contraloría General de la República, y en razón a ello también a los territorios, en este caso la Contraloría General de Santander, la vigilancia de la gestión fiscal del Estado donde se incluye un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. Le da autonomía administrativa y presupuestal para evitar su corrupción frente a quienes investiga y así permitir una mejor vigilancia de los recursos públicos. Le establece funciones en su artículo 268 para que pueda prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación, indicar los criterios de evaluación, determinar, basado en las cuentas rendidas por los responsables del erario, el grado de eficiencia, eficacia y economía con que obren, para ello puede exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad que administre fondos o bienes de la nación. En razón a ellos se encarga de establecer responsabilidades frente a la gestión fiscal, imponer las sanciones correspondientes y, de forma autónoma, ejercer la jurisdicción coactiva para recaudar el monto que significó el daño al patrimonio estatal.

La Contraloría, ejerciendo el control fiscal resguarda el interés del Estado y su transparencia. Ejerciendo de esta forma su misma concepción democrática, generando participación popular y principalmente garantizando la transparencia en el manejo de los recursos públicos confiados a los gobernantes por parte de la comunidad bajo el amparo de nuestra Constitución Política, esto bajo los preceptos

de la ley 42 de 1993 referentes a la eficiencia, economía, eficacia, equidad y costos ambientales con que deben ser administrados los recursos estatales.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad de los gestores públicos no solamente es política sino también penal y patrimonial, la Contraloría se encarga también de asegurarse que el daño causado al patrimonio público debido al mal manejo de los recursos se vea resarcido por parte de quien causó dicho daño.

Refiriéndonos a la facultad administrativa de la Contraloría para ejercer por sí misma la jurisdicción coactiva para poder garantizar el restablecimiento económico del Estado. Por su naturaleza administrativa se entiende que no es necesario recurrir a la jurisdicción ordinaria para el cobro de los créditos a su favor haciendo como juez y parte. Es de aclarar también que las obligaciones que se hacen efectivas por medio de la jurisdicción coactiva de las Contralorías nace de los fallos que ésta misma realiza contra los encontrados responsables del daño al patrimonio estatal.

Vemos entonces que la Jurisdicción coactiva "tiene como función recaudar las obligaciones generadas por fallos con responsabilidad fiscal y sanciones administrativas, proferidos por éste órgano de control, las pólizas de seguros y demás garantías que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, los actos administrativos que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría General de Santander, proferidas por este mismo ente de control o por parte de la Procuraduría General de la Nación y los requerimientos efectuados con ocasión de la mora en el pago de la cuota de vigilancia fiscal, obrando de conformidad con la Constitución Nacional, la Ley 42 de 1993"<sup>5</sup>. Cabe adicionar que además de la Constitución Política y la ley 42 de 1993, la Contraloría General de Santander se encuentra regida hoy día por la Resolución 0093 de 2009

---

<sup>5</sup> COLOMBIA. SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. [recuperado el 23 de junio de 2015]

Disponible en línea: <http://santander.gestiontransparente.com/institucional/responsabilidad-fiscal-subcontraloria>

modificada por la Resolución 0001076 de 2011 y 00070 de 2015. Esto refleja la importancia de dicha función al no necesitar de un Juez de la República, acelerando de esta manera la recuperación de los recursos afectados.

### **6.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **CONTROL FISCAL**

De acuerdo a la ley 42 de 1993 en su artículo 4, el Control Fiscal se trata de “una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.”

Se entiende entonces que es la función por la que las Contralorías velan por el buen uso del patrimonio estatal por parte de sus responsables y también por medio del cual éstos deben rendir cuentas para demostrar su juiciosidad en dicho manejo.

#### **RESPONSABILIDAD FISCAL**

La ley 610 de 2000 en su artículo 1 nos da la definición de Responsabilidad fiscal de esta forma: “El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” Se refiere entonces ya no solo a la función vigilante de la Contraloría sino a su función correctiva y sancionatoria. Cabe añadir que la ley 1474 de 2011 en su artículo 97 modificó el proceso de Responsabilidad Fiscal estableciendo la Oralidad del mismo.

La misma ley 610 de 2000 establece el objeto de la Responsabilidad Fiscal en su artículo 4 de esta manera: “La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

## **GESTION FISCAL**

De acuerdo a la Ley 610 de 2000 en su artículo 3, la Gestión Fiscal es: “se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

## **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Conjunto de actuaciones administrativas que son adelantadas por la contraloría con el objetivo de determinar la responsabilidad de los servidores, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal, causen por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, daño al patrimonio del Estado. Se encuentra regulado por la ley 610 de 2000, ley 1437 de 2011 y la ley 1474 de 2011.

## **OBLIGACIÓN FISCAL**

De acuerdo a la definición dada por la Contraloría de Bogotá, podemos entenderla como “el conjunto de deberes establecidos en la Constitución Política, en las leyes u otras normas jurídicas, que tienen por objeto regular los recaudos o percepciones, conservaciones, adquisiciones, enajenaciones, gastos, explotaciones, inversiones o disposiciones realizadas con cargo a recursos o bienes Distritales y garantizar su protección.”<sup>6</sup>

Se entiende entonces de una forma distinta a su definición tributaria, que la entendía como una obligación del contribuyente para con el Estado. Este concepto de obligación fiscal está ligado a la labor de los funcionarios públicos o privados que tengan a su cargo recursos estatales de actuar de acuerdo a la ley, y también como las directrices encargadas de definir y estandarizar la forma en que dicha función debe ser realizada cuando se trate del manejo de recursos del Estado.

---

<sup>6</sup> BOGOTÁ D.C. CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. Circular 28 de 2013. (05, julio, 2013) [recuperado el 23 de junio de 2015]

Disponible en línea:

[http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T\\_NORMA\\_ARCHIVO&p\\_NORMFIL\\_ID=3855&f\\_NORMFIL\\_FILE=X&inputfileext=NORMFIL\\_FILENAME](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARCHIVO&p_NORMFIL_ID=3855&f_NORMFIL_FILE=X&inputfileext=NORMFIL_FILENAME)

## **7. DESARROLLO DE LA PRÁCTICA JURÍDICA SOCIAL**

La práctica en la Contraloría General de Santander Subcontraloría Delegada para procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativo sancionatorio se realizó desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 2 de marzo de 2016.

Como Directora de este proyecto de Grado se nombró a la profesora ALBA LUCIA SEPULVEDA, abogada, profesora de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y asesora del consultorio jurídico de la UIS en el área de derecho público.

Como tutores, el abogado DILMAR ORTIZ JOYA, quien fue nombrado como Subcontralor delegado por lo que bajo su tutoría realicé las actividades descritas en los primeros 3 informes; pero debido al cambio en la administración posteriormente fue nombrada la abogada KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA egresada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, y especialista en Derecho Público de la misma Universidad, como Subcontralora delegada por lo que la práctica se terminó bajo su tutoría.

### **7.1. INFORME NÚMERO 1**

El primer informe constituyó la revisión y adquisición del conocimiento necesario para lograr los objetivos planteados, en este caso se refiere a la ley 610 de 2000 “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.” Y las normas que la modifican, es decir la ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de

prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.” Y la ley 1437 de 2011, es decir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consistió entonces en entender el proceso de Responsabilidad Fiscal y enmarcarlo en las leyes expedidas identificando su forma general y los cambios que tuvo por las demás normas, pero sobre todo buscando vacíos que se presentaron en su expedición.

## **PRIMER INFORME**

### **ACTIVIDAD REALIZADA**

Consistió en la revisión de las leyes que regulan el Procedimiento de Responsabilidad Fiscal para contrastarlas y descubrir la forma en que se complementan y sobre todo los vacíos que puedan tener.

### **Ley 610 de 2000<sup>7</sup>**

Generalidades:

Esta ley regula el Proceso de Responsabilidad Fiscal. En sus primeros artículos determina los aspectos generales entre los que se encuentran la definición del Proceso de Responsabilidad Fiscal:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de

---

<sup>7</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 610 (15, agosto, 2000). Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. [recuperado el 1 de noviembre de 2015]

Disponible en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725#1>

determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”, (la Corte Constitucional condicionaría el término “con ocasión de ésta” haciendo énfasis en la conexidad próxima y necesaria.), determina qué es la Gestión Fiscal, a su vez que expresa el Objeto de la Responsabilidad Fiscal y los Elementos de la misma; define en que consiste temas centrales del Proceso como el Daño Patrimonial al Estado. Vale resaltar también el artículo 5 donde define los elementos de la responsabilidad fiscal, esenciales para determinar si es procedente aperturar el proceso, o corresponde archivarlo luego de agotar la etapa de indagatoria. Este artículo dice: “Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

#### Ámbito Procesal:

En lo referente ya al procedimiento, tema que nos atañe, ésta ley desde su artículo 8 regula de manera general el procedimiento por el que se regirá el tema. Determina que el Proceso de Responsabilidad Fiscal podrá iniciarse como resultado del ejercicio de los sistemas de control fiscal, de una solicitud generada por las entidades vigiladas, denuncias o quejas que presente cualquier persona y, sobre todo, podrán iniciarse de oficio por parte de la Contraloría.

Determina también que el tiempo de caducidad será de 5 años desde que ocurriese el hecho que generó el daño al patrimonio si no se ha proferido auto de apertura del proceso. Y su prescripción será de 5 años contados desde el auto de apertura del proceso si no se ha dictado providencia. Advierte que esto no afecta la actuación de la Contraloría en acción civil cuando haya por el caso un proceso penal.

Determina también los casos en que se dará la suspensión de términos, define en que consiste la unidad procesal y la conexidad y a su vez la acumulación de procesos. Regula el momento en que cesará la Acción Fiscal, siendo esto cuando el proceso no podía iniciarse debido a que operó la caducidad o la prescripción, cuando se demuestra que el hecho no existió o que no constituyó daño patrimonial al Estado, exista una causal eximente de responsabilidad fiscal o sencillamente se haya resarcido el daño totalmente. A su vez en su artículo 17 determina la posibilidad de reabrir el proceso cuando aparecieren o se aportaren nuevas pruebas o la decisión se basara en prueba falsa. Sin embargo, la caducidad y prescripción seguirán contándose por lo que si alguna de ellas opera luego de proferido el auto de archivo no podrá reaperturarse el proceso.

En su Título II entra más a fondo a regular el proceso dejando de lado definiciones como ocurría en los títulos precedentes, exceptuando los primeros tres capítulos donde desarrolla el tema de pruebas desde el artículo 22 hasta el 32, donde regula la necesidad de la prueba manifestando que toda providencia debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, define la prueba para responsabilizar como aquella que conduce a la certeza y sin la cual no procederá fallo con responsabilidad, regula también la petición de ellas, la libertad probatoria que se tiene en el proceso y el trato que se les da a las mismas; el tema de los impedimentos y las recusaciones enfocándose en la declaración, las causales y estableciendo el procedimiento general de las mismas; y además regula el tema de las nulidades determinando sus causales, saneamiento y término para proponerlas.

En su capítulo IV es donde se regula el procedimiento de Responsabilidad Fiscal en específico de esta manera:

- Indagación Preliminar: Si no existe certeza sobre los elementos necesarios para iniciarla, se ordena entonces abrir el proceso de indagación preliminar donde se

intentará determinar éstos elementos. Tendrá un término de máximo 6 meses y genera un auto que archiva o abre el proceso.

•Apertura del proceso: Cuando se logre establecer el daño patrimonial e indicios serios sobre la posible responsabilidad de los autores, ya sea como fruto de la indagación preliminar o porque la queja, el dictamen o el ejercicio de acción de vigilancia los proporcionaba, se iniciará el proceso con un auto de apertura frente al cual no procede recurso. Este requiere ser notificado en caso de tener identificados a los posibles responsables.

Se determinan también los requisitos que tendrá el Auto de Apertura de esta manera: “Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.

8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.

9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.”

•Garantía de defensa: los artículos 42 y 43 reflejan este derecho al garantizar la defensa del implicado permitiendo que éstos, al enterarse de la existencia de una indagación preliminar o un proceso de responsabilidad en su contra antes de formularse auto de imputación, puedan solicitar se reciba exposición libre y espontánea, teniendo la posibilidad de designar un apoderado que lo asista y represente. La falta de apoderado no constituye causal de invalidez de lo actuado. Se establece también que no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado en caso de no comparecer o de no ser localizado.

En razón a esto el artículo 43 establece que de no poder localizarse al implicado o de ser citado no comparece a rendir la versión, se nombrará entonces apoderado de oficio. Además de establecer quienes pueden ser designados. Regula también la necesidad de vincular al garante en caso de que se encuentre amparado por una póliza.

•Términos y decisión: Las diligencias desarrolladas en los artículos anteriores, es decir notificar el auto al presunto responsable fiscal, vincular al garante, escuchar al presunto responsable en exposición libre y voluntaria, y decretar y practicar pruebas de acuerdo a esta ley tendrán 3 meses para ser adelantadas, término prorrogable por 2 meses más, mediante auto debidamente motivado. Pasado este término

entonces se decidirá si el caso amerita archivar el proceso o dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, esto mediante providencia motivada.

•Auto de Archivo o Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal: La decisión tomada puede corresponder al archivo o la imputación terminando o continuando la actuación. El Auto de archivo se dará cuando se pruebe que el hecho no existió, no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente. También se dará si se demuestra que operó la caducidad o la prescripción.

El Auto de Imputación se proferirá cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan medios probatorios que comprometan la responsabilidad de los implicados; el artículo 48 de ésta ley señala los medios probatorios a tener en cuenta. Establece a su vez los elementos que debe contener dicho auto, como son la identificación plena de los presuntos responsables, la entidad afectada y la información de póliza; la indicación y valoración de las pruebas practicadas; y la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal además de la determinación de la cuantía del daño.

•Notificación del auto y traslado: Respecto a la notificación, la ley 610 de 2000 hace referencia a lo regulado en el Código Contencioso Administrativo respecto al tema de notificaciones, el cual fue derogado por la ley 1437 de 2011 por lo que la norma hace referencia a ésta. Establece que se notificará a los presuntos responsables o sus apoderados y la compañía de seguros, estos dos últimos si los hubiere. De no darse, surtida la notificación por Edicto se designará apoderado de oficio según el artículo 43 de esta misma ley. A su vez, contados a partir del día siguiente de la notificación (personal o desfijación del edicto), los presuntos responsables tendrán

un término de 10 días para presentar los argumentos de defensa y solicitar y aportar pruebas.

- Pruebas: Al vencerse el término de traslado, se ordenará entonces mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o se decretarán de oficio las que se considere pertinentes y conducentes, por un término de 30 días máximo. El auto que decrete o rechace se notifica por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procede el recurso de reposición y el de apelación.

- Fallo, término, notificación, ejecutoriedad y segunda instancia: Habiéndose vencido el término de traslado y practicado las pruebas, se tendrán un término de 30 días para fallar.

El fallo puede ser Sin Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a certeza de uno o varios elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Si por su parte obra prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio, su cuantificación y se individualiza al gestor fiscal y su actuación trate de culpa, además de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, se fallará con Responsabilidad. La notificación remite al Código Contencioso Administrativo el cual, como ya se mencionó fue derogado por la ley 1437 de 2011, bajo la cual entonces procederán los recursos que ésta determine. La ejecutoriedad de las providencias se dará cuando no proceda ningún recurso contra ellas, hayan pasado 5 días hábiles desde la última notificación, no se interpongan recursos o se renuncie a ellos, o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

De recibir el proceso la segunda instancia, deberá decidir en un término de 20 días hábiles. Si considera necesaria la práctica de pruebas, podrá decretarlas de oficio por un término de 10 días hábiles.

Consecuencias y Disposiciones finales.

El título III dispone las consecuencias que tiene el fallo de responsabilidad fiscal, el cual en su artículo 58 menciona que éste fallo presta mérito ejecutivo lo que se desarrollará por la Jurisdicción Coactiva de las Contralorías. Establece también que, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solamente será demandable el Acto Administrativo con el que termina el proceso una vez se encuentre en firme.

Con respecto al título IV es de resaltar en lo referente al proceso el artículo 66 donde remite a otras fuentes normativas para suplir los vacíos presentes en ésta ley. Remite entonces, en su orden, al Código Contencioso Administrativo derogado por la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Civil el cual se encuentra vigente, pero será derogado en su totalidad por el Código General del Proceso en el año 2016, y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

### **Ley 1474 de 2011<sup>8</sup>**

Generalidades

El estatuto anticorrupción fue promulgado como una forma de fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de los actos de corrupción, además de mejorar la efectividad del control de la gestión pública. Establece

---

<sup>8</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1474 (12, julio, 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. [recuperado el 1 de noviembre de 2015]  
Disponible en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

inhabilidades como mecanismo tanto de sanción como de prevención, incluye medidas penales como una herramienta para incentivar la intolerancia hacia la corrupción, conforma organismos especiales para luchar contra la corrupción entre los que el Contralor General es miembro (Comisión Nacional para la Moralización), y modifica los procedimientos ejercidos por los órganos de control estatal, entre los que se encuentra el motivo de estudio, el Proceso de Responsabilidad Fiscal.<sup>9</sup>

### Ámbito procesal

El capítulo VIII en su sección primera, es el encargado de modificar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, modificando el proceso verbal, el ordinario y dictando normas comunes a éstos 2.

### Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal.

En su artículo 97 expresa que éste procedimiento se llevará a cabo cuando se considere que no hay necesidad de realizar la indagación preliminar, es decir que del dictamen del proceso auditor, la denuncia o cualquier sistema de control, se considere que puede proferirse el auto de apertura e imputación. Este artículo remite a la ley 610 de 2000 al expresar que en los demás casos se llevará a cabo el trámite de ésta y cuando aclara que el procedimiento verbal seguirá sujeto a las normas generales de estas dos leyes.

#### •Etapas del procedimiento:

En su artículo 98 se establece entonces que el auto de apertura e imputación deberá cumplir los requisitos mencionados en los artículos 41 y 48 de la ley 610 de 2000,

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, VARGAS LLERAS, GERMAN Ministro del Interior y de Justicia (junio, 2011) Cartilla Estatuto Anticorrupción. [recuperado el 1 de noviembre de 2015]  
Disponible en línea: <http://www.contraloria.gov.co/documents/10136/49245504/cartilla-estatuto-anticorrupcion.pdf/aa1f4544-3756-40be-9f3e-6cdbec1197ef>

conteniendo además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos que vinculan al garante. Este auto indicará el lugar, fecha y hora de la audiencia de descargos. La citación se remitirá para notificar personalmente la providencia.

El proceso verbal se desarrollará entonces en dos audiencias públicas. Siendo la primera de descargos y la segunda de decisión. La audiencia de descargos será presidida por el funcionario de nivel directivo o ejecutivo competente o por quien haya sido designado para la práctica de pruebas y la audiencia de decisión, por el funcionario competente para decidir. Ambas audiencias se instalarán y serán válidas una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, incluso sin la presencia de éste último; la no presencia del garante no invalida la audiencia. Cuando haya solicitudes pendientes, la ausencia injustificada del solicitante implica desistimiento y archivo de la petición. Si no se asiste a la sustentación de un recurso se declarará desierto.

•Audiencia de Descargos y Trámite:

Esta audiencia busca que los sujetos procesales puedan intervenir. Las partes pueden controvertir las pruebas incorporadas al proceso. Se busca realizar las actuaciones descritas en el artículo 99 de ésta ley, las cuales consisten en:

- 1.Ejercer el derecho de defensa.
- 2.Presentar descargos a la imputación.
- 3.Rendir versión libre.
- 4.Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.

5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición.
7. Aportar y solicitar pruebas.
8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevo presunto responsable.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

El trámite de esta audiencia está regulado por el artículo 100 donde determina las reglas para su ejecución, resaltando la participación de las partes, de no presentarse el presunto responsable se designará defensor de oficio, se permiten suspensiones o aplazamientos cuando exista una causa justificada. Se debe tener en cuenta que es durante el curso de ésta audiencia donde los sujetos procesales pueden aportar y solicitar pruebas, se practican las decretadas de oficio o serán denegadas. Cuando se deniegan pruebas procede el recurso de reposición, el que se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia. De no poderse practicar todas las pruebas en audiencia, se decretará por un término máximo de 1 año

señalando fecha, hora y lugar para practicarla, por lo que se suspenderá la audiencia.

•Audiencia de Decisión, trámite:

En el artículo 101 se determinan las reglas de la audiencia de decisión, quien preside la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado o el defensor de oficio y el garante o su representante. Se procede a que las partes expongan sus alegatos de conclusión. El funcionario realiza una amplia exposición de los hechos, pruebas, defensa, alegatos, conclusión, determinará si hay pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio, cuantificación, individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave, relación de causalidad y determinará si surge una obligación de pagar el resarcimiento. Terminadas las intervenciones se declarará terminado el debate y se proferirá fallo motivado con o sin responsabilidad fiscal. Para dictar el fallo la audiencia se podrá suspender por un término máximo de 20 días. Se notificará en estrados y las partes deberán manifestar si interponen recurso de reposición o apelación y lo sustentarán dentro de los 10 días siguientes.

•Recursos y Medidas Cautelares:

El artículo 102 define cuáles son y cuándo proceden los recursos, en el proceso verbal. Determinando que el de reposición procederá contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones. También procederá el de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la negación de la práctica de pruebas y el auto que decreta medidas cautelares, el cual será en efecto devolutivo.

En el fallo con responsabilidad fiscal se determina cuál según su cuantía.

Los recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y se resolverán dentro de los 2 meses siguientes contados a partir del día siguiente a la sustentación.

Las medidas cautelares se solicitarán cuando en el auto de apertura e imputación se ordene la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos investigados, o los bienes ya hayan sido identificados; se proferirá auto mediante el que se decreten las medidas cautelares. Se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.

•Notificación:

Explica en su artículo 104 que las decisiones proferidas se notificarán en forma personal, por aviso, por estrado o por conducta concluyente.

Se notificará personalmente al presunto responsable o su apoderado el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos contra el fallo con responsabilidad fiscal. Se nos remite entonces al CPACA para determinar la forma en que se efectúa la notificación.

Las decisiones adoptadas en audiencia se entienden notificadas cuando se haga el pronunciamiento independientemente de si los sujetos procesales están o no presentes, a menos que justifiquen la ausencia dentro de los 2 días siguientes. Si no se realizó la notificación o fue irregular, se entenderá cumplida cuando el sujeto procesal se manifieste respecto a ella o utilice los recursos procedentes en tiempo.

•Remisión:

En el procedimiento verbal la ley nos hace remisión a la ley 610 de 2000 en lo que sea compatible.

## Modificaciones al Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

La subsección III consta de 4 artículos que contemplan modificaciones a la Notificación, Preclusión, Perentoriedad y Solicitud de nulidad yendo del artículo 106 al 109:

### •Notificaciones:

El artículo 106 dicta que en los procesos llevados por la ley 610 de 2000, solo se deberá notificar personalmente el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia. Remitiéndonos a las reglas de notificación de la ley 1437 de 2011. Las demás decisiones dentro del proceso se notifican entonces por estado.

### •Preclusividad de los plazos:

Dictamina que las pruebas practicadas fuera de los plazos para su práctica en indagación preliminar y en la investigación, carecerán de valor. Entonces la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de 2 años contados a partir del momento de la notificación de su decreto. En el proceso verbal no podrá exceder de un año.

### •Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos:

Al haberse vencido el término para presentar los descargos, el servidor competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar dentro del mes siguiente.

### •Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad:

La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final y se resolverá dentro de los 5 días siguientes. Contra el auto que decida sobre ella procede el recurso de apelación.

Disposiciones Comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal.

Trata de disposiciones que, al ser generales, abarca a ambos procedimientos, desarrollando temas como definir si un proceso es de única o de doble instancia, determinando que será de acuerdo a su cuantía si esta rebasa o no a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada.

En su artículo 111 se determina que la terminación de la acción fiscal anticipada solo procederá cuando se acredite el pago del detrimento patrimonial investigado. Esto no afecta la aplicación del principio de oportunidad.

Con respecto a las citaciones y notificaciones, el artículo 112 determina que ésta debe hacerse de manera oportuna a las partes y los intervinientes. Además, el presunto responsable y su apoderado, su defensor de oficio y el garante, tienen la obligación de señalar los medios idóneos de comunicación para facilitar la recepción de las citaciones, informando también de cualquier cambio. Al darse un cambio en estos datos, el funcionario responsable deberá hacer inmediatamente el cambio en el registro.

En lo referente a las causales de impedimento y recusación hace referencia a la ley 1437 de 2011 refiriéndose a que se usarán las mismas previstas para jueces y magistrados. Entra la ley en el artículo 114 y siguientes a regular las facultades de investigación que tienen los organismos de control fiscal determinando que pueden adelantar investigaciones que consideren convenientes, citar o requerir a quienes hayan participado en los hechos investigados y exigir documentos a éstos.

El artículo 118 entra a regular la culpabilidad en estos procesos. Determina entonces que el grado para establecerla será de dolo o culpa grave de esta manera: “Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.”

En su artículo 119 regula que los implicados en el detrimento, incluyendo la entidad, responderán solidariamente hasta que se recupere el daño al patrimonio.

### **Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>10</sup>**

Generalidades:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que regula de manera general lo referente a las actuaciones de los organismos que conforman las ramas del poder público entendidas en esta ley como autoridades, sus principios, las limitaciones de las mismas, los derechos de quienes interactúan con ellas, la forma en que la ciudadanía puede relacionarse con la autoridad y en general lo referente a los procesos que por ellas son adelantados. En sus primeros capítulos ahonda en la finalidad de esta ley, el ámbito de aplicación que tiene y los deberes de los funcionarios. De esta primera parte vale la pena resaltar el artículo 11 donde desarrolla los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, dando a entender que en su esencia sucede cuando el interés general propio de la función entra en conflicto con el interés particular del servidor público

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [recuperado el 1 de noviembre de 2015] Disponible en Línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

por lo que deberá declararse impedido. Se entiende entonces que, si el servidor público no se manifiesta su impedimento, entonces podrá ser recusado por las causales definidas en este artículo.

En su artículo 12 ya regula el trámite de este tema diferenciando entonces que, en caso de impedimento, el servidor enviará dentro de los 3 días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior manifestando su impedimento. La autoridad competente entonces decidirá de plano dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recibo, de aceptarlo determinará a quien corresponde conocer el asunto. Si se trata de una recusación, cualquier persona puede presentarla y el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido el término la autoridad competente decidirá siguiendo el procedimiento del impedimento. Habrá suspensión de la actuación desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación hasta que ésta se decida. El término del silencio administrativo se reiniciará una vez pasen los 3 días mencionados al principio.

#### Ámbito Procesal:

Desde el Título III la ley comienza a referirse al procedimiento administrativo general y posteriormente al procedimiento administrativo sancionatorio. Sucede que, en su artículo 34 y, en el tema del administrativo sancionatorio en el artículo 47, especifican que éste será el usado para procedimientos administrativos que no sean regulados por una ley especial, y en el caso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, la ley 610 de 2000 y la 1474 de 2011 cubren este tema, por lo que la 1437 de 2011 es usada para desarrollar temas que éstas dos no tocan a fondo.

Con esto en mente el capítulo V más específicamente desde el artículo 67, regula algo de interés para el procedimiento, el tema de las notificaciones:

•Notificación Personal: En su artículo 67 le brinda importancia a esta forma de notificación estableciendo que todas las decisiones que ponen término a una actuación administrativa se deberá notificar de esta manera. Establece que en la diligencia se dará copia íntegra, auténtica y gratuita del acto. En sus numerales 1 y 2, el artículo 67 regula la notificación por medio electrónico, siempre y cuando el interesado lo acepte. El numeral 2 regula la notificación en estrados la cual es la usada en audiencias públicas donde las partes son notificadas verbalmente. El término para interponer recursos entonces se contará a partir del día siguiente.

El artículo 68 manifiesta que, de no haber un medio más eficaz, se enviará una citación a la dirección, fax o correo electrónico que figuren en el expediente o se pueda obtener del registro mercantil. Esto es para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío se hará dentro de los siguientes 5 días de la expedición del acto. Si se desconoce la información de destinatario, la citación se publicará en una página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de 5 días.

El artículo 69 maneja la notificación por aviso donde de no poderse realizar la notificación personal luego de los 5 días del envío de la citación, se hará entonces por aviso que se remitirá a la dirección o el método de contacto que se tenga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Este aviso deberá tener toda la información necesaria para que éste pueda proceder según corresponda, con el aviso que se entenderá notificado al día siguiente de la entrega del aviso. Si se desconoce la información del destinatario, el aviso se publicará en la página electrónica y en un lugar público de la entidad por 5 días, advirtiendo que se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

## CONSIDERACIONES

Luego del estudio realizado a las normas podemos ver que el procedimiento general se encuentra en la ley 610 de 2000, la cual fue modificada en parte por la ley 1474 de 2011 y que por la primera remite al anterior código de procedimiento administrativo, la ley 1437 de 2011 que derogó el anterior código, es referenciada pero no llega a modificarla por la salvedad que hace esta ley de permitir a los procedimientos que tenían leyes especiales, mantenerse por éste. Aun así, vemos varios detalles que deben ser tomados en cuenta a la hora de revisar el manual de procedimiento. En lo referente a los recursos contra el auto que decreta las medidas cautelares, la ley 1474 de 2011 hace mención a ellos en su artículo 102, pero éste corresponde al proceso verbal, en el ordinario no se hace mención a ellos por lo que existe la falta de aclaración sobre si es válido usar ese artículo para llenar un vacío en un procedimiento diferente, pero con la misma naturaleza. La ley 1437 hace también mención a recursos ante las medidas cautelares, pero lo hace en el Título V que corresponde a la demanda y proceso contencioso administrativo por lo que no corresponde al proceso.

Referente ya al tema de la remisión de las normas, nos encontramos en un periodo de transición donde el Código de Procedimiento Civil sigue vigente y la ley 610 de 2000 usa como referente, pero vale advertir que a partir del 2016 éste será derogado por el Código General del Proceso por lo que es necesario hacer la actualización normativa.

## **7.2. INFORME NÚMERO 2**

El segundo Informe consistió en la identificación de los vacíos encontrados y la suplementación de los mismos. Se solicitó acceso a procesos en archivo que hubiesen iniciado luego de implementado la ley 1437 de 2011 para revisar de qué forma la Subcontraloría Delegada General de Santander había abarcado la falta de claridad respecto al vacío encontrado.

Para ampliar la explicación dada podemos agrupar las respuestas dadas por la Subcontraloría respecto a los recursos que proceden contra el auto que decreta medidas cautelares de esta manera.

Tabla 1

No. del proceso	Tipo de proceso	Recursos ante Medidas cautelares
<b>2011-003</b>	Ordinario	Proceder Recursos Ordinarios
<b>2012-008</b>	Ordinario	Recursos ordinarios
<b>2012-012</b>	Ordinario	Recursos ordinarios

Estos tres ejemplos muestran la utilización de la frase “proceden recursos ordinarios” la cual da a entender que contra dicho auto proceden los recursos que la ley ya específica (reposición y en subsidio apelación siendo la forma más generalizada de ellos) pero conllevan un problema en sí mismo ya que hace referencia a un vacío dejando entonces en manos del Investigado la interpretación de la frase para entender exactamente a qué recursos y de qué forma hace referencia.

Tabla 2

No. del proceso	Tipo de proceso	Recursos ante Medidas cautelares
<b>2011-004</b>	Ordinario	No menciona procedencia de recursos
<b>2011-028</b>	Ordinario	No menciona procedencia de recursos
<b>2011-071</b>	Ordinario	No menciona procedencia de recursos
<b>2012-041</b>	Ordinario	No menciona procedencia de recursos

Estos cuatro ejemplos sencillamente no mencionan la procedencia de ningún recurso, el auto que decreta medidas cautelares deja vacía dicha determinación. Presenta el mismo problema que la tabla anterior donde queda entonces a entender del investigado cuáles son los recursos que proceden contra dicho auto. Pero a su vez presenta un problema más grave pues en estos autos no se reconoce específicamente la procedencia de recurso alguno.

Tabla 3

No. del proceso	Tipo de proceso	Recursos ante Medidas cautelares
<b>2011-069</b>	Ordinario	Artículo 102 ley 1474 de 2011
<b>2012-029</b>	Ordinario	Reposición y Apelación artículo 76 de ley 1437 de 2011

En estos dos casos el auto donde se decretan las medidas cautelares reconoció la procedencia de recursos contra el mismo y específico cuáles se trataban, pero podemos observar que ambas remiten a dos normas distintas, el proceso 2011-069 al artículo 102 de la ley 1474 de 2011, artículo que refiere al proceso verbal. Mientras que el 2012-029 al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 que hace parte del capítulo VI recursos del título III Procedimiento Administrativo General. Ambas brindan herramientas a los investigados respecto a los recursos, pero ninguna de las dos hace parte de una normativa específica al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal mostrando entonces la existencia del vacío legal y dos tesis tomadas por la Subcontraloría para subsanarlo.

Tabla 4

No. del proceso	Tipo de proceso	Recursos ante Medidas cautelares
<b>2013-066</b>	Verbal	Procede recurso de reposición
<b>2014-148</b>	Verbal	Procede recurso de reposición

Y finalmente los dos procesos verbales que forman parte de la tabla ambos reconociendo la procedencia de un recurso, especificando de cuál se trata y actuando en congruencia uno con el otro a pesar de estar separados por un año mostrando entonces la forma en que el investigado debe proceder si es su deseo responder ante el auto y la limitación a su libertad negocial dada por el mismo. Se encuentran como referencia para mostrar el escenario ideal de estabilidad jurídica respecto a las medidas cautelares y sus recursos.

Ante esto vemos reflejada la existencia del vacío y la inestabilidad que llega a generar para el investigado el no saber exactamente como debe proceder al encontrarse frente al auto que decreta medidas cautelares. Tomando en cuenta lo importante que son las medidas cautelares en el Proceso de Responsabilidad Fiscal según lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-054 de 1997 justificando su constitucionalidad debido a “la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad”<sup>11</sup> la indeterminación con que la procedencia de los recursos son reconocidos llegaría a afectar el debido proceso pues obstruye la principal forma de participación que tienen los investigados respecto a las medidas cautelares que se imponen en su contra.

---

<sup>11</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054/97 (6, febrero, 1997). Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL Bogotá. D.C. 1997 [recuperado el 4 de abril de 2016]  
 Disponible en Línea:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-054-97.htm>

Siguiendo este razonamiento, el segundo punto mostró una realidad referente a las Medidas Cautelares que no esperábamos encontrar. El propósito de ellas es asegurar que, en caso de encontrarse responsabilidad fiscal sobre el investigado, haya forma para respaldar la sanción, pero éstas no se presentan comúnmente en los procesos. Para la realización de este informe se nos fue dada libertad de revisar el archivo físico que se encuentra en las oficinas de la Subcontraloría donde hay archivados más de 400 procesos. De ellos el número revisado fue menor debido a que necesitábamos específicamente procesos del 2011 en adelante que hubieran sido iniciados con la vigencia de la ley 1437 y 1474 ambas del 2011 y de éstos, los que contaban con cuaderno de medidas cautelares, y por lo tanto eran los que se necesitaban para estudiar el tema tratado en el segundo informe, fueron los 11 relacionados en el cuadro presentado. Durante la revisión pudimos notar varios oficios a tránsito y la oficina de Instrumentos Públicos que respondían diciendo que la persona investigada no contaba con bienes registrados en esas dependencias. En nuestra interacción con los abogados que laboran en la Subcontraloría, preguntando la forma en que redactaban el auto que decreta medidas cautelares confirmaron la conclusión a la que llegamos viendo los procesos, el decretar medidas cautelares es algo poco común en el procedimiento llevado a cabo en la Subcontraloría y sumado a ello, también lo son los recursos presentados por los investigados.

## **SEGUNDO INFORME**

### **ACTIVIDAD REALIZADA**

Habiendo determinado los vacíos existentes en las leyes de procedimiento, según fue detallado en el informe anterior, se procedió a revisar procesos de Responsabilidad Fiscal que fuesen cubiertos por estas leyes para determinar la forma en que la Subcontraloría Delegada ha estado supliéndolos. También se

investigó cuál era la posición del Consejo de Estado y la doctrina frente a este tema para dar una apreciación más exacta de la forma en que pueden ser llenados los vacíos jurídicos.

El enfoque de este informe se da en determinar la forma en que puede subsanarse el vacío existente en los recursos que pueden ser presentados frente al auto que decreta medidas cautelares en el procedimiento ordinario, además de la manera en que la Subcontraloría Delegada los ha desarrollado. Para ello se revisaron algunos procesos en los que se hubiesen decretado medidas cautelares y así verificar exactamente qué se mencionaba respecto a los recursos. Cabe añadir que el decreto de medidas cautelares no se realiza en todos los procesos si, por ejemplo, luego de oficiar a las entidades requeridas, éstas informan que el investigado no cuenta con bienes a su nombre. También vale añadir que la presentación de los recursos no es común en los procesos de Responsabilidad Fiscal ya que, incluso en los autos donde se expresó cuáles eran los recursos procedentes, los investigados decidieron no presentarlos, por lo que es difícil determinar cuál sería la actuación exacta de la parte investigada si este vacío no se encontrara. Aun así, puede entenderse que, al no saber que podía presentar recursos, se vio afectada su posibilidad plena de defensa y su participación en el proceso llevado en su contra.

PROCESOS REVISADOS:

Tabla 5

No. del proceso	Tipo de proceso	Recursos ante Medidas cautelares
<b>2011-003</b>	Ordinario	Proceden recursos ordinarios
<b>2011-004</b>	Ordinario	No menciona procedencia de recursos
<b>2011-028</b>	Ordinario	No menciona procedencia de recursos
<b>2011-069</b>	Ordinario	Artículo 102 ley 1474 de 2011
<b>2011-071</b>	Ordinario	No menciona procedencia de recursos
<b>2012-008</b>	Ordinario	Recursos ordinarios
<b>2012-012</b>	Ordinario	Recursos ordinarios
<b>2012-029</b>	Ordinario	Reposición y Apelación artículo 76 de ley 1437 de 2011
<b>2012-041</b>	Ordinario	No menciona procedencia de recursos
<b>2013-066</b>	Verbal	Procede recurso de reposición
<b>2014-148</b>	Verbal	Procede recurso de reposición

A continuación, refiero los artículos que fueron mencionados en el aparte de recursos de los procesos revisados:

Ley 1474 de 2011

Artículo 102. Recursos. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decrete medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.

Se debe aclarar que este artículo hace referencia al procedimiento verbal.

Ley 1437 de 2011

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

## CONCLUSIONES

La tabla nos muestra que, en lo referente a los recursos que proceden frente al auto que decreta medidas cautelares, no hay claridad frente a ellos, existiendo casos donde sencillamente se usa la formula “proceden los recursos ordinarios”, refiere a los artículos generales que regulan los recursos (art 76 de la ley 1437 de 2011) o sencillamente no menciona que contra dicho auto procedan recursos, la posición que se ha usado de forma mayoritaria es la de permitir que se presenten recursos. El Consejo de Estado ha definido las medidas cautelares como “mecanismos jurídicos, establecidos por el legislador con fundamento constitucional, que tienen como finalidad garantizar la eficacia de las providencias judiciales que ponen fin a

un proceso”<sup>12</sup> están diseñadas para poder garantizar, en el caso del proceso de Responsabilidad Fiscal, que el posible detrimento al Estado pueda ser resarcido cuando haya un fallo en contra y evitar cualquier evasión que pueda llevar a cabo el posible responsable. El investigado entonces, como la medida cautelar fue decretada previo a que hubiese un fallo, pasará el tiempo que dure la investigación con una afectación a la libertad negocial sobre su patrimonio, es por ello que la posibilidad de interponer recursos ante el auto que las decreta es importante para éste, además de presentar otro momento en que el investigado pueda hacerse partícipe del proceso que llevan en su contra. Es por ello que el vacío existente respecto a los recursos procedentes ante el auto que decreta las medidas cautelares debe ser subsanado, y como el Consejo de Estado no ha manifestado una posición exacta frente a ello, queda en manos de la interpretación de la ley hacerlo.

La complejidad del ordenamiento jurídico hace que existan casos que no se encuentran expresamente regulados lo que genera lagunas jurídicas. La forma de subsanar estas lagunas es por medio de métodos conocidos como la heterointegración, que consiste en recurrir a ordenamientos diversos o a fuentes del derecho distintas, y la autointegración la cual busca la integración por el mismo ordenamiento, bajo la misma fuente y sin recurrir a otros.<sup>13</sup>

La autointegración consta entonces de dos procedimientos, la analogía y los principios generales del derecho. En este caso el método preferible es el de la analogía pues no solo permite que dentro del mismo ordenamiento se resuelva la laguna, sino además busca que ésta se resuelva usando casos similares que si se encuentren regulados. Según Bobbio, se entiende por analogía “el procedimiento por el cual se atribuye a un caso no regulado el mismo régimen dado a un caso

---

<sup>12</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicado 11001-03-28-000-2015-00021-00(A). (25, agosto, 2015). Ponente LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C. 2015 [recuperado el 2 de diciembre de 2015]

<sup>13</sup> BOBBIO, N. (2006). Teoría General del Derecho edición castellana. Bogotá: Temis. Pg, 230

regulado similarmente”<sup>14</sup>, la cual exige una semejanza relevante entre ambos, es decir algo en común a su vez sea razón suficiente por la que se dio una consecuencia jurídica, en este caso la procedencia de determinados recursos.

La misma ley 1474 de 2011 nos brinda este caso similar, ya que en su capítulo VIII, sección primera, donde modifica el proceso de Responsabilidad Fiscal, regula el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal en su primera subsección<sup>15</sup>. Tratándose del mismo tema, recursos del auto que decreta las medidas cautelares en el proceso de Responsabilidad Fiscal, es posible entonces llenar el vacío en el procedimiento ordinario con lo expresando en el procedimiento verbal, más exactamente el artículo 102 que se refiere a los recursos y ya fue citado anteriormente. Cabe notar que el artículo 103 regula las medidas cautelares y establece en su tercer inciso que solo procede el recurso de reposición, pero ello corresponde más a la celeridad del proceso verbal por lo que no es preferible ajustarse al artículo anterior donde permite el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Art 103. Medidas cautelares.

(...)

El auto que decrete medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

---

<sup>14</sup> Íbidem, pg 234

<sup>15</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1474 (12, julio, 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. [recuperado el 2 de diciembre de 2015]  
Disponible en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

Artículo 102. Recursos.

(...)

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decrete medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

### **7.3. INFORME NÚMERO 3**

El tercer informe tomó directamente el objetivo principal de la práctica, habiéndose alimentado por los dos anteriores consistió en la verificación de la vigencia y utilidad del manual existente y la identificación de sus problemas para proponer una nueva redacción en esos puntos específicos.

#### **TERCER INFORME**

##### **ACTIVIDAD REALIZADA**

Continuando con el proceso llevado a cabo en la Subcontraloría delegada para procesos de responsabilidad fiscal, se hizo la revisión del Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaría Común. En ellas se encontró:

**PRUEBAS:**

Enuncia los criterios de admisibilidad de la prueba. El cambio sería sencillamente adicionar los artículos de la norma en que se menciona el tema de la admisibilidad de la prueba. Siendo ésta el artículo 41 de la ley 610 de 2000<sup>16</sup>

“Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

(...)

6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.”

También el artículo 47 de la ley 1437 de 2011<sup>17</sup>, menciona la admisibilidad de la prueba.

Este artículo no regula directamente el procedimiento de Responsabilidad Fiscal, pues ya existe una norma especial que lo hace, pero resalta la necesidad de que las pruebas cumplan estos criterios de admisibilidad so pena de ser rechazadas.

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

---

<sup>16</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 610 (15, agosto, 2000). Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. [recuperado el 13 de enero de 2016]

Disponible en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725#1>

<sup>17</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [recuperado el 13 de enero de 2016]

Disponible en Línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

Cabe también añadir un tema importante que fue pasado por alto en el manual y corresponde a la preclusividad de los plazos en el trámite de pruebas. El artículo 107 de la ley 1474 de 2011:

“Artículo 107. Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.”

Se entiende de la lectura del artículo que la práctica de pruebas debe realizarse en los plazos que han sido previstos para cada caso so pena de que se precluya y la prueba no pueda ser utilizada a la hora de fallar. Establece también que el término para practicar las pruebas en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal será de dos años a partir de la notificación de la providencia que las decreta. Establece también que para el proceso verbal dicho término será de 1 año a partir también de su decreto, el cual sucede en la audiencia de descargos.

## RECURSOS CONTRA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Los recursos contra el decreto de medidas cautelares fue un tema tratado ya en el segundo informe donde se buscó llenar el vacío que existe en la norma pues no se hace expresa mención a cuáles son dichos recursos en el proceso ordinario. El manual actual lo resuelve de la siguiente forma:

“Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal: De conformidad con el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que ‘... Son apelables los autos que fijan la especie o cuantía de una caución y los que la acepten o rechacen. Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término igual al señalado para prestar la primera, contado desde la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por aquél, y si así no ocurriere se procederá como si no se hubiera prestado inicialmente”

Se presentan entonces dos situaciones. La primera es que, debido a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, LEY 1564 DE 2012<sup>18</sup>, el artículo referenciado debería ser el 321 en su numeral 8:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

---

<sup>18</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [recuperado el 13 de enero de 2016] Disponible en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Pero atendiendo a la autointegración de la norma, no es el Código General del Proceso la norma idónea para llenar el vacío, sino la ley 1474 de 2011<sup>19</sup> la cual ya regula partes del proceso de Responsabilidad Fiscal. Entendiendo que, aunque regula el proceso de Responsabilidad Verbal, por analogía vemos que la mejor forma de determinar los recursos que se presentan ante el auto que decreta medidas cautelares es:

“Artículo 102. Recursos.

(...)

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.”

Por lo que el párrafo sería reemplazado por la referencia al artículo 102 de la ley 1474 de 2011.

## OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El manual menciona correctamente lo que se refiere al trámite de la nulidad el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal. El artículo 109 de la ley 1474 de 2011

---

<sup>19</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1474 (12, julio, 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. [recuperado el 13 de enero de 2016]  
Disponible en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

modifica el proceso ordinario en lo referente a la oportunidad y trámite de la solicitud de nulidad como correctamente lo contempla el manual; pero deja de lado el trámite del Proceso Verbal.

La ley 1474 de 2011 en su artículo 99 enuncia las acciones que se llevan durante la audiencia de descargos.

“Artículo 99. Audiencia de descargos. La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

(...)

11. Interponer y resolver nulidades.”

La ley determina entonces que en la misma audiencia de descargos se deben resolver las nulidades propuestas. Pero puede darse el caso donde dichas nulidades sean complejas de resolver por lo que sería imposible resolverlas en esa misma audiencia. El artículo 100 de la misma ley nos da una salida que podría aplicarse:

“Artículo 100. Trámite de la audiencia de descargos. La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas:

(...)

d) Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso;”

Tomando en cuenta entonces la complejidad de la nulidad propuesta, puede tomarse esta salida suspendiendo la audiencia dando un tiempo prudencial de, si nos guiamos por el Proceso Ordinario, 5 días para retomarla y dar respuesta a la solicitud. Vemos también que el término no es mandatorio por lo que, de ser el caso, en la misma audiencia pueden resolverse sin causar ninguna traba al proceso.

## ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

### PROCEDENCIA

Este aparte contiene lo correspondiente al artículo 47 de la ley 610 de 2000<sup>20</sup>, es decir las causales que generan un auto de archivo.

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 610 (15, agosto, 2000). Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. [recuperado el 13 de enero de 2016]

Disponible en línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725#1>

Pero falla en no especificar el término de caducidad y prescripción, detalle esencial para poder desarrollar este caso de forma eficiente. Se añadiría entonces un párrafo donde se referencie el artículo 9 de la ley 610 de 2000<sup>21</sup>

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

## PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Lamentablemente el manual no reserva una sección para tratar el tema del proceso verbal de responsabilidad fiscal creado por la ley 1474 de 2011. Por lo que se hace necesario incluir una sección para ello.

## PROCEDENCIA

El artículo 97 de ésta ley determina cuando procede el proceso verbal, estableciendo que se dará cuando al conocer del caso, sea por proceso auditor,

---

<sup>21</sup> ibidem

denuncia o algún otro sistema de control, se den los elementos para proferir auto de apertura e imputación. Es decir, si no se requiere abrir la etapa de Indagación Preliminar.

## APERTURA

El artículo 98 determina entonces que se expedirá auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal según los requisitos de la ley 610 de 2000, artículos 41 y 48, cuando:

- Se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado
- Exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal

A este auto a su vez deberá tener también la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables, y los motivos por los cuales se vincula al garante. Debe también indicar fecha, hora y lugar para la audiencia de descargos y se remitirá la citación para notificar personalmente al día hábil siguiente de expedido el auto.

## AUDIENCIAS

El proceso se desarrolla en dos audiencias públicas, la primera de descargos y la segunda de decisión.

La audiencia de descargos (artículos 98 ley 1474 de 2011) será presidida por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo competente o en ausencia de este, por el funcionario designado para la sustanciación y práctica de pruebas. Ella busca que las partes puedan intervenir y en ella se realizan las siguientes actuaciones:

“Artículo 99. Audiencia de descargos. La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.
2. Presentar descargos a la imputación.
3. Rendir versión libre.
4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición.
7. Aportar y solicitar pruebas.
8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.

12. Vincular nuevo presunto responsable.

13. Decidir acumulación de actuaciones.

14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.”

El trámite de encuentra regulado según el artículo 100 de la ley 1474 de 2011 de esta manera:

“Artículo 100. Trámite de la audiencia de descargos. La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo designados; el presunto responsable fiscal y su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación;

b) Si el presunto responsable fiscal no acude a la audiencia, se le designará un defensor de oficio;

c) Si el garante en su calidad de tercero civilmente responsable, o su apoderado previa citación, no acude a la audiencia, se allanarán a las decisiones que en la misma se profieran;

d) Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso;

e) Solamente en el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia;

f) La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia.”

La audiencia de decisión será presidida por el funcionario competente para decidir, y se registrará según el artículo 101 de la ley 1474 de 2011:

“Artículo 101. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación;

b) Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación;

c) El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza

de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento;

d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes;

e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.”

## RECURSOS

Distintas actuaciones son susceptibles de la interposición de recursos, el legislador ha definido esto por medio del artículo 102 de la misma ley. Estos recursos se deben interponer en la audiencia de decisión y tendrán 2 meses para ser resueltos contados a partir del día siguiente de su sustentación.

Cuando haya rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones procederá el recurso de reposición.

Contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decrete medidas cautelares procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

Dicha cuantía para la procedencia del recurso de reposición, será el valor del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, si es igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos. Tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

## MEDIDAS CAUTELARES

Cuando se profiera el auto de apertura e imputación debe ordenarse la investigación de los bienes de los supuestos responsables. Si fueron identificados previamente, junto al auto de apertura e imputación se expedirá auto que decreta las medidas cautelares.

La notificación de este auto se realiza en estrados cuando hayan sido registradas y procede solo el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y resolverá de forma oral en la misma audiencia en que se notifique la decisión.

El valor límite de las medidas cautelares será el valor estimado del daño al momento de su decreto. Pero si se tratase de una suma líquida de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para

cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Para solicitar el desembargo debe existir una garantía real que ampare el valor integral del daño.

## NOTIFICACIONES

Las formas de notificación se encuentran reguladas en el artículo 104 de la ley 1474 de 2011, donde establece los distintos procedimientos ya sea por aviso, personal, estrados o conducta concluyente:

“Artículo 104. Notificación de las decisiones. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar;

c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;

d) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

## ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR

Trata específicamente del Grado de Consulta. Regulado en el artículo 18 de la ley 610 del 2000, como un mecanismo de revisión que busca defender el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. Consiste en que, al haber un fallo, éste se envía al superior jerárquico quien se pronunciará sobre el caso. El manual da a entender que el Grado de Consulta siempre se da cuando hay una decisión, pero ignora que la misma ley lo hace un mecanismo situacional.

“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”

Se debe añadir que el Grado de Consulta solo procede cuando:

- Se dicte auto de archivo.
- El fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- El fallo sea con responsabilidad fiscal Y al responsabilizado lo hubiere representado un apoderado de oficio.

## CONCLUSIONES

La parte revisada del manual presenta pocas discrepancias respecto a la norma vigente, pero las existentes consisten en temas que deben ser corregidos para asegurar una correcta observancia de la ley procesal por parte de los funcionarios de la Subcontraloría Delegada para procesos de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva y administrativo sancionatorio.

#### **7.4. INFORME NÚMERO 4**

El informe final correspondió a la culminación del trabajo desarrollado en la Subcontraloría Delegada. Junto a lo desarrollado por mi compañero Abdalá Amar Perdomo, se presentaron las propuestas de corrección del manual para ser estudiadas y revisadas junto a la Secretaría Común de la Subcontraloría y la Subcontralora, lo que dio como resultado el nuevo Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal, el cual se encuentra en trámites para su implementación.

#### **CUARTO INFORME**

##### **ACTIVIDAD REALIZADA**

Tomando en cuenta las propuestas realizadas en el tercer informe, se realizó entonces la redacción de los agregados al manual vigente, basándonos en lo aprendido durante el desarrollo de la práctica. El proyecto de manual presentado busca subsanar vacíos encontrados en las leyes, actualizar los artículos referenciados y añadir elementos que se encontraran faltantes en su versión original o que, mediante el normal desarrollo de las actividades en la Subcontraloría, se hubiese hecho notoria la necesidad de su inclusión.

Los cambios al manual fueron revisados por la Secretaría Común de la Subcontraloría y se añadieron las correcciones y observaciones dadas. Estas consistieron en modificar el orden en que el Manual original había sido redactado para facilitar su lectura y futura referencia, y añadir tópicos específicos que se han hecho necesarios en el desarrollo de las funciones de la Subcontraloría.

De esta manera se profundizó en temas como el ARCHIVO DEL HALLAZGO siendo éste resultado de la falta de certeza sobre el presunto responsable y el daño

patrimonial al Estado, para así evitar un desgaste al tramitar el proceso; el trámite interno de las comunicaciones, se hizo la aclaración de agotar todos los medios posibles para lograr la notificación personal antes de proceder a otro mecanismo para evitar nulidades, aclarar la necesidad de trazabilidad de los citatorios y notificaciones, el proceso para la solicitud de copias a secretaría, entre otras. Debemos resaltar entonces dos adiciones importantes, las cuáles fueron desarrolladas al consultar el Manual de Secretaría Común de la Contraloría General de la Nación publicado el 16 de octubre de 2013. Dichas adiciones fueron agregadas luego de notar la necesidad de su implementación y a su vez fueron adecuadas para el uso de la Subcontraloría delegada y sus referencias jurídicas fueron actualizadas donde se hizo necesario. El texto añadido quedó de esta manera:

#### NOTIFICACIÓN DE QUIEN ESTÁ RECLUIDO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.<sup>22</sup>

El cuál fue agregado al presente Manual de esta forma:

“Cuando se dé el caso de notificar a sujetos que se encuentren recluidos en establecimiento carcelario, debe realizarse de forma personal.

Se debe notificar personalmente el auto de apertura, el auto de imputación, el auto que resuelve los recursos ya sea de reposición o apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia.

Los demás autos se notifican por estado al apoderado judicial del investigado o a su apoderado de oficio. Es en este punto donde debe hacerse la aclaración: Si el sujeto pasivo se encuentra privado de la libertad, y no se le ha nombrado un

---

<sup>22</sup> COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Manual de Secretaría Común (Bogotá, 16, octubre, 2013) pg, 25. [recuperado el 15 de febrero de 2016]  
Disponible en línea: <http://estrategicos.contraloria.gov.co/cdisc/documentos/338.pdf>

apoderado de oficio o no cuenta con un abogado de confianza, entonces estos autos se deberán notificar de manera personal, so pena de vulnerar su derecho a la defensa.

La sentencia del 2 de marzo de 2006 del Consejo de Estado, con ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, reitera esta necesidad, remitiéndose al Auto No. 009/95 de la Corte Constitucional quien, en materia penal decidía que "la notificación personal es la única manera de que una persona detenida o condenada pueda conocer el contenido de la providencia, mientras que quienes gozan de la libertad pueden ser informados por otros medios más expeditos, ya que tienen la posibilidad de acudir ante el juez para conocer la providencia." Y entendiendo el carácter sancionatorio del Proceso de Responsabilidad Fiscal, debe apropiarse también de esta directriz para respetar el derecho a la defensa del recluso.", y

#### FORMACION DE EXPEDIENTES Y SU REVISIÓN<sup>23</sup>

De acuerdo a la ley 1437 de 2011, los expedientes se formarán de esta manera: "Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudirse, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

---

<sup>23</sup> Ídem, pg 61

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.”

Tomando en cuenta la reserva mencionada en este artículo, vale recordar también que según el artículo 25 de esta misma ley, la decisión que rechace la petición de información o documentos por motivo de reserva, deberá ser motivada.

Los expedientes y documentos que se entreguen a la secretaría común deberán estar debidamente inventariados relacionando la clase y número del proceso, número de cuadernos por denominación, número de folios y nombre de los implicados.

Los procesos que se archiven o se encuentren inactivos, se deberán enviar a la secretaría común para su custodia. Se debe anexar un inventario donde se especifique la clase y número del proceso; número de cuadernos y su denominación (Cuaderno Principal), los expedientes se recibirán debidamente foliados y legajados. En el caso de archivar expedientes, se deberá anexar la actuación con la que el proceso fue terminado, previo al cumplimiento de la parte resolutive para expedir la constancia secretarial de su ejecutoria. El secretario entonces entregará al funcionario encargado del manejo de archivo quien lo ingresará al sistema y al formato único de inventario. Cuando sean examinados o retirados, se llevará control de ello en planillas o un libro de recibo. También se relacionará cuando se entregue al funcionario competente.

El Código General del Proceso, ley 1 564 DE 2012, agrega también a las funciones del secretario referentes al recibo y trámite de memoriales:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado

despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Referente a los traslados, éstos deben ser agregados al expediente, en lo demás se regirá de acuerdo al artículo 110 segundo inciso de la misma ley:

Artículo 110. Traslados.

(...)

Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En caso de pérdida total o parcial de expediente, también nos remitimos a la ley 1564 DE 2012 en su artículo 126 para determinar el proceder:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Antes de dictar fallo, el funcionario debe decretar de oficio pruebas para aclarar los hechos oscuros o dudosos y acreditar los no susceptibles de confesión.

En este informe referenciamos la fuente de ambas adiciones, pero puede notarse que no se trató de una transcripción de las mismas debido a la necesidad de adecuación y a la actualización de las normas que eran mencionadas (entrada en vigencia del Código General del Proceso).

El manual fue desarrollado junto a mi compañero Abdalá Amar Perdomo, estudiante de Derecho de la Universidad Industrial de Santander quien desarrolló su práctica de forma paralela a la mía.

A continuación, transcribo la propuesta realizada para actualización y corrección del Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaría Común de la Subcontraloría Delegada.

## **PROPUESTA DE CORRECCIÓN Y ACTUALIZACIÓN MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA SUBCONTRALORÍA**

PRINCIPALES FUENTES DE CONSULTA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Art. 119. (Asignación de la función)

Art.267 al 274. Título x capítulo primero Art. 267 al 274

LEY 610 DE 2000.

Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

LEY 1474 DE 2011.

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Arts. 98 al 105 (Etapas del Procedimiento verbal de Responsabilidad Fiscal)

Arts. 106 al 109 (Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal)

Arts. 110 al 120 (Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal)

LEY 1437 DE 2011.

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LEY 1564 DE 2012.

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN NO. 000880 DE 2008.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL HALLAZGO FISCAL

Una vez recibido el hallazgo fiscal, denuncia u oficio, proveniente de la Sub Contraloría Delegada para el Control Fiscal, Oficina de Políticas Institucionales o el Despacho del Señor Contralor General de Santander, por parte de la Secretaria Común de la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, esta cuenta con 20 días hábiles a partir del día siguiente a su recibo, para asignar el mismo, al Abogado comisionado, realizando el siguiente procedimiento: El Sub Contralor Delegado, designa al Abogado Comisionado, y se procede a radicar el mismo en el libro radicador y se asigna con los siguientes documentos:

Convalidación de hallazgo

Auto comisorio

Acta de entrega

El abogado Comisionado cuenta con veinticinco (25) días hábiles, a partir del día siguiente al recibido del hallazgo para avocar conocimiento, indagar o iniciar el proceso de Responsabilidad Fiscal.

Una vez sea estudiado por parte del Abogado Comisionado, y se logre determinar un presunto responsable, un daño patrimonial al Estado, procede a abrir indagación preliminar o en su defecto, la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal. Si considera que no hay certeza que existe daño fiscal al patrimonio del Estado, está Sub Contraloría Delegada ha adoptado la figura del ARCHIVO DEL HALLAZGO, siempre y cuando esté debidamente fundamentado, con el fin de no tener desgaste administrativo en el trámite del proceso, el cual será comunicado a los presuntos Responsables.

NOTIFICACIONES

## IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN:

La notificación consiste entonces en el acto procesal de dar a conocer al implicado, a los terceros y demás interesados, de la existencia de un acto proferido dentro de la indagación preliminar o el proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con las formalidades de cada caso. Adviértase que es a través de las notificaciones como se puede ejercer a posteriori, el derecho de contradicción, ya que no es posible controvertir las decisiones (judiciales y administrativas) sin conocerlas primero.

## TRÁMITE INTERNO:

El trámite para efectuar las notificaciones de las providencias administrativas proferidas en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se efectúa a través de la Secretaría Común, de la siguiente manera:

Las comunicaciones que se generen en las Indagaciones Preliminares y/o los Procesos de Responsabilidad Fiscal serán tramitadas por el funcionario sustanciador a cargo de los mismos, tales como las citaciones a notificación, citaciones a versiones libres y declaraciones juramentadas, las cuales deben ser firmadas por los Funcionarios de la Secretaria Común, las cuales serán: citaciones a notificación, a versiones libres declaraciones juramentadas, envíos al despacho del contralor auxiliar, notificaciones por aviso, notificaciones páginas web; dándosele trámite oportuno, es decir según lo estipulado en los artículos 67 al 69 de la ley 1474 de 2011. Para ello el abogado sustanciador deberá por medio de memorando de trámite, acompañado con el expediente, solicitar a la secretaria común el procedimiento correspondiente, y una vez se haya desarrollado en su totalidad, es devuelto al abogado comisionado con el fin que continúe su trámite correspondiente.

## TIPOS DE NOTIFICACIÓN

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, de acuerdo con el momento procesal en que ocurra el acto a notificar y sus características, el legislador ha previsto un medio concreto de notificación.

Atendiendo a lo previsto en las leyes 1474 de 2011 y 1437 de 2011, las diversas clases de notificaciones que operan en los procesos de responsabilidad fiscal son:  
La notificación personal (de forma principal) en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Proceso Ordinario

- Notificación personal
- La Notificación por aviso (en subsidio de la notificación personal), que debe ser efectuada en la forma prevista en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011
- La notificación por estado.
- La notificación por conducta concluyente.
- Notificación por correo electrónico debidamente autorizado por el investigado, especificando los autos y las decisiones a notificar. (art. 104 ley 1474 de 2.011).

En lo referente a procesos verbales, la notificación de los diferentes actos que se emitan durante la audiencia, se notificarán en estrados.

NOTIFICACION EN EL PROCESO ORDINARIO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Esta notificación se realiza poniendo en directo conocimiento al notificado con el contenido de la actuación, en las instalaciones de la Secretaría Común de la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, únicamente deberán notificarse personalmente el auto de apertura, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia, para éstas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

Los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011 estipula la forma de notificar dentro de un proceso de responsabilidad fiscal. En lo que tiene que ver con el proceso verbal, el artículo 104 de la ley 1474 de 2011 estipula la forma de hacerlo; las mismas deben realizarse a la misma persona investigada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Las providencias que deben ser notificadas por esta vía en los procesos de responsabilidad fiscal son las siguientes:

- En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal ordinario, según el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, que modifica en lo pertinente la ley 610 de 2000, únicamente deberán notificarse personalmente el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal, y el fallo de primera o única instancia.

- En el trámite verbal, según el artículo 104 de la ley 1474 de 2011, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

Los artículos 104 y 106 de la ley 1474 de 2011 indican que se debe aplicar el sistema de notificación personal previsto en la ley 1437 de 2011.

Como la finalidad de la notificación personal es obtener el real y directo conocimiento de la decisión al sujeto investigado, se le debe enviar una citación para que éste concurra a la Secretaría con el fin que se extienda un acta de notificación.

La mencionada citación se envía a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o a la dirección que puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal, lo anterior sino existe otro mecanismo más eficaz de informarlo, según el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Es importante hacer la aclaración, el envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y del envío se dejará constancia en el expediente. Por este motivo es recomendable enviarlo por correo certificado a fin de hacer posible el respectivo conteo de los términos y dejar las constancias. Si no se conoce la dirección, el número de fax o el correo electrónico al cual deba ser enviada la citación para comparecer a notificarse personalmente, según el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

En todo caso, el funcionario deberá agotar todos los mecanismos, con el fin de encontrar una dirección, número de fax o correo electrónico para enviar la citación, de ser necesario acudir a bases de datos, directorios, etc., puesto que acudir a la

notificación en la página electrónica de la entidad o en el lugar de su sede es sucedánea de la personal; esto debe realizarse sólo si no es posible la notificación personal. Por cuanto si se llegase a demostrar que se podía conocer fácilmente la dirección del sujeto y a pesar de ello se hiciera la notificación en la página web, ello podría ser fuente de nulidad por indebida notificación.

## CONTENIDO DEL CITATORIO PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para efectos de la elaboración de la citación, el funcionario de la Secretaria Común debe tener en cuenta que la comunicación, según el inciso 3 del artículo 112 de la ley 1474 de 2011, debe indicar los siguientes:

- La clase de diligencia para la cual se le requiere al sujeto.
- El lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo.
- Número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Así mismo, ha de indicar que, si no comparece a notificarse, se le hará posteriormente la notificación por aviso. Se hace énfasis en que el contenido sea estrictamente cumplido para evitar posibles solicitudes de nulidad por indebida notificación.

## FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN

Si el citado concurre en tiempo, se procede a realizar la diligencia de notificación personal, en la que el funcionario de la Secretaria Común entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Se llama la atención acerca de que

según el artículo 67 de la ley 1437, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

## TRÁMITE LUEGO DEL ENVIO DEL CITATORIO

Aunque no lo dice la norma sobre notificación personal (Art. 68 de la ley 1437) su artículo 69, establece que: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación (...)" (Subrayado fuera de texto) procede la notificación por aviso.

Entonces, son dos los términos de cinco (5) días que refiere la ley 1437 de 2011 en el trámite de la notificación personal, pues indica:

- Un término de cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, dirigido al funcionario para que elabore y envíe el citatorio, y
- Un término de cinco (5) días con los que cuenta el destinatario de dicha comunicación para concurrir a notificarse de la respectiva providencia, contado a partir de la fecha en que el funcionario envía la comunicación (Sin embargo, para dar mayores garantías, se recomienda contarlo a partir de su entrega en el lugar de destino).

De los citatorios y de los avisos enviados se realizará trazabilidad con las planillas de 472 con el fin de corroborar que fueron recibidos en el lugar de destino, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho a la defensa.

Si el citado no concurriere a notificarse personalmente en la Secretaría, se debe aplicar el artículo 69 de la ley 1434 de 2011. esto es notificar por aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

## NOVEDADES EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La ley 1474 de 2011 en su artículo 112, establece que respecto del Presunto Responsable y su Apoderado si lo tuviere, o el Defensor de oficio, y del garante en calidad de tercero civilmente responsable están obligados a dos (2) acciones concretas para facilitar su notificación:

- Señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones.
- Informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.

Por tal motivo, se recomienda dejar constancia escrita en el acta de notificación personal, en la que el presunto responsable, su apoderado o defensor de oficio, y el garante acepten una dirección física o electrónica en la que recibirán notificaciones a fin de que, de allí en adelante se haga más expedito el trámite de notificación.

En todo caso, si alguno de dichos sujetos omite informar los cambios de domicilio, etc., el 112 mencionado establece que: "La omisión a este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida", lo que haría imposible que el sujeto obtenga una nulidad por este motivo. Adicionalmente, puede notificarse mediante la utilización de medios tecnológicos prevista en el inciso 2 del artículo 116 de la ley 1474 de 2011, aplicable tanto para

el trámite ordinario como para el verbal. Dice el artículo que las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. En este caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Esa posibilidad además está prevista por vía general en el artículo 67 inciso 4, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según el cual, la notificación personal puede hacerse por medios electrónicos siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Esta vía de notificación personal no debe confundirse con la posibilidad de enviar la comunicación a través del número de fax o de la dirección de correo electrónico que se conozca de la persona a notificar, permitida en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011. En efecto, dicha norma hace referencia a uno de los medios de comunicación a través de los cuales se puede enviar el citatorio al interesado, mas no así a la notificación como tal, pues esta última debe partir del supuesto indispensable de que previamente y por escrito la persona haya aceptado ser notificada por dicho medio tecnológico.

## NOTIFICACION DE LOS AUTOS MIXTOS

Cuando se realizare un auto de imputación y archivo, el Funcionario Sustanciador el mismo día que sea firmado por el Sub Contralor Delegado, deberá remitirlo a Secretaria Común con el fin de surtir la notificación por Estado del auto de archivo, al día siguiente de su emisión, teniendo en cuenta que se debe dejar en Secretaria el término de diez (10) días hábiles, toda vez que contra el auto que decreta el archivo procede recursos de ley, al cabo de los cuales se enviara al Despacho del Contralor Auxiliar de Santander, con el fin de que surta el grado de Consulta.

Una vez regrese de consulta se procederá a notificar el auto de imputación, que se deberá realizar según lo estipulado en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que tienen derecho a presentar descargos frente al auto de imputación, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del mismo.

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cuando no es posible realizar la notificación personal, porque han transcurrido los cinco (5) días sin que el citado comparezca a la Secretaría, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2.011, la forma subsidiaria para garantizar la publicidad en el proceso y el derecho de defensa del Presunto Responsable Fiscal, es proceder a la notificación por aviso.

Este tipo de notificación, se aplica tanto para el trámite del proceso ordinario como del proceso verbal, ya que los artículos 104 y 106 de la ley 1474 de 2011, adoptan el mismo sistema para ambos tipos de trámite. Ese sistema es el del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Según esa norma, si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar lo siguiente:

- La fecha y la del acto que se notifica.
- La autoridad que lo expidió.

- Los recursos que legalmente proceden.
- Las autoridades ante quienes deben interponerse.
- Los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario o sea devuelta por alguna razón el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Igualmente, como para la citación a notificación personal, la Subcontraloría delegada procederá a realizar trazabilidad al aviso con el fin de tener certeza del recibido del implicado, si no fuere posible la notificación por este medio; se publicará en página web por el término de 5 días, al cabo de los cuales se entenderá notificada, es decir, al día siguiente de desfijado el aviso de la página web.

Resulta importante traer a colación el artículo 71 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

“Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.”

Contrario sensu, el poder amplio y suficiente otorgado al abogado, el cual quedará facultado para efectuar diferentes actuaciones que deban realizarse dentro del proceso. El cual debe ser presentado en la Secretaría Común personalmente o por tercera persona siempre y cuando tenga la presentación personal.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Según el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 dentro del trámite ordinario, toda providencia diferente del i) Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal o ii) El auto de imputación de responsabilidad fiscal o iii) El fallo de primera o única instancia, se debe notificar por anotación en el estado.

El artículo 66 de la ley 610 de 2000, establece que, en lo no regulado en esta norma especial, se acuda primero al Código Contencioso Administrativo y luego al Código General del Proceso. Por tal motivo, debe acudirse para la notificación por estado, al artículo 201 de la ley 1437 de 2.011, siendo este el artículo donde se regula la Notificación por Estado, a pesar de que sea un tema referente al procedimiento Contencioso Administrativo.

Establece esta norma que: "Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario". Una vez implementado el sistema de estados electrónicos, el contenido y procedimiento de notificación será como sigue:

"La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso; 2. Los nombres del demandante y el demandado; 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla; 4. La fecha del estado y la firma del Secretario; El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el

respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Es importante el cargue diario de los estados en la PAG WEB de la Contraloría General de Santander, con el fin de dar cumplimiento al principio de Publicidad.

#### NOTIFICACION EN LOS PROCESOS VERBALES

Se trata de la notificación que se surte en el curso de una audiencia e implica que las decisiones que allí se tornen quedan suficientemente notificadas en estrados a las partes que concurrieron o que debían concurrir a la misma. Por lo anterior, se trata de una forma de notificación prevalentemente destinada a aplicarse en el proceso verbal de que trata la ley 1474 de 2011.

En efecto, su artículo 104 literal b, prescribe que "las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia". Lo anterior obedece a que, es carga procesal de las partes acudir a las audiencias.

#### NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Respecto de este tipo de notificación, el artículo 104 literal c de la ley 1474 de 2011 prevé que "cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplido, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes".

Así mismo, prevé que: "Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos".

Si bien esta norma está prevista para el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta a través del trámite verbal, el mismo tipo de notificación puede ser aplicado al trámite ordinario que por remisión, hace la ley 610 de 2000 en su artículo 66 a las normas del código 'de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, se aplicaría entonces el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, que, refiriéndose al trámite de los diferentes tipos de notificación explicados, agrega que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

#### NOTIFICACIÓN A LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES (ASEGURADORAS)

El artículo 44 de la ley 610 de 2000 en su inciso segundo, manda que La vinculación se surta mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Sin embargo, el primer inciso de la respectiva norma aclara que se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

En el mismo sentido, el artículo 104 de la ley 1474 de 2011 en su literal d, ordena que La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se

realizará mediante el envío de una comunicación, de la misma manera se procede cuando se trata de su desvinculación.

#### AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN (excepción).

No tienen que ser notificados, las providencias que únicamente contengan ordenes dirigidas de forma exclusiva al profesional asignado a secretaria común, tales como la autorización de la expedición de copias (hipótesis prevista en el (artículo 114 del CGP), el auto que ordena el desglose de documentos, (artículo 116 del CGP) y demás autos que de manera expresa contengan la orden de cúmplase.

#### NOTIFICACIÓN DE QUIEN ESTÁ RECLUIDO EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

Cuando se dé el caso de notificar a sujetos que se encuentren recluidos en establecimiento carcelario, debe realizarse de forma personal.

Se debe notificar personalmente el auto de apertura, el auto de imputación, el auto que resuelve los recursos ya sea de reposición o apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia. Estas deben notificarse en el establecimiento de reclusión.

Los demás autos se notifican por estado al apoderado judicial del investigado o a su apoderado de oficio. Es en este punto donde debe hacerse la aclaración: Si el sujeto pasivo se encuentra privado de la libertad, y no se le ha nombrado un apoderado de oficio o no cuenta con un abogado de confianza, entonces estos autos se deberán notificar de manera personal, so pena de vulnerar su derecho a la defensa.

La sentencia del 2 de marzo de 2006 del Consejo de Estado, con ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, reitera esta necesidad, remitiéndose al Auto No. 009/95 de la Corte Constitucional quien, en materia penal decidía que "la notificación personal es la única manera de que una persona detenida o condenada pueda conocer el contenido de la providencia, mientras que quienes gozan de la libertad pueden ser informados por otros medios más expeditos, ya que tienen la posibilidad de acudir ante el juez para conocer la providencia." Y entendiendo el carácter sancionatorio del Proceso de Responsabilidad Fiscal, debe apropiarse también de esta directriz para respetar el derecho a la defensa del recluso.

## PODERES

En virtud de la remisión que contempla el artículo 66 de la ley 610 de 2000, en cuanto a acudir a la normativa del Código General del Proceso, se propone aplicar el artículo 73 del estatuto General del Proceso, en cuanto al derecho de postulación. De esta manera, el sujeto pasivo de la acción fiscal debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley intervención directa. Así pues, cuando en el proceso de responsabilidad fiscal de forma especial no se faculte al sujeto procesal para actuar directamente, este deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, esto es, de abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de La judicatura y en caso de renuencia a comparecer al proceso o siendo imposible su ubicación, se hace necesario el nombramiento de un defensor de oficio.

Lo anterior, por cuanto el derecho a la defensa técnica ha sido reconocido como un componente fundamental del debido proceso, el cual obra en este tipo procesos, como garantía del implicado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio, si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

En un proceso la persona solo puede actuar a través de un solo apoderado y no de varios de forma simultánea. Así lo indica el artículo 75 párrafo segundo al decir en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El funcionario de secretaria debe tener en cuenta que para reconocer personería a un apoderado es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder, ya sea de manera expresa o bien ejerciéndolo.

Para tener claridad sobre este trámite, se advierte que la forma en que un apoderado acredita que es abogado inscrito es mediante la presentación de su tarjeta profesional vigente, anunciándose como abogado, sin que haya necesidad de cumplir más requisitos.

Respecto de la forma en que deben ser llevados los expedientes, los expedientes y documentos que se envíen a la Secretaria Común, deben entregarse relacionando entre otros datos la clase y número del proceso o de la providencia o documento; número de cuadernos por su denominación, Cuaderno de Medidas Cautelares; número de folios; nombre de los implicados y debidamente foliados.

## DECRETO Y PRACTICA DE MEDIOS PROBATORIOS

En el proceso ordinario si bien está establecido el debate probatorio, no se permite la concentración de la prueba para apreciarla de manera integral como corresponde, contrario sensu en el proceso verbal, conforme al principio de concentración de la

prueba, el funcionario fallador percibe en forma directa los hechos objeto de la investigación y los medios probatorios que lo llevarán a la convicción y certeza dentro del proceso de responsabilidad fiscal para proferir la decisión que corresponda.

**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

**PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR.** El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

**PETICION DE PRUEBAS.** El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.

El artículo 45 de la ley 610 de 2000 fue subrogado por el artículo 107 de la ley 1474 de 2011.

Concordancia preclusividad de los plazos en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación, en el proceso de responsabilidad fiscal, serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas fuera de este término.

La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos (2) años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un (1) año.

En lo que respecta a la indagación preliminar, el artículo 39 de la ley 610 del 2000, prescribe que no podrá extenderse más de 6 meses, al cabo de los cuáles el abogado sustanciador emitirá el auto de archivo o auto de apertura a responsabilidad fiscal.

El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición (en procesos de única instancia), y reposición y apelación (en procesos de doble instancia); esta última se concederá en el efecto diferido.

## TRAMITE DEL PROCESO

El artículo 39 de la ley 610 de 2000 prescribe el trámite de la indagación preliminar. Por su parte en el artículo 40 de la misma ley expresa que como resultado de una indagación preliminar, denuncia ciudadana, hallazgo fiscal o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control o de manera oficiosa, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado o indicios serios de los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Una vez se decida por parte del Abogado Sustanciador la Apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal, deberá realizarlo en un plazo no mayor a 25 días hábiles después de recibo el mismo y deberá contener como mínimo:

- La competencia del funcionario de conocimiento
- Fundamentos de hecho y de derecho
- Identificación de la entidad afectada y de los presuntos responsables fiscales
- Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía
- Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes
- Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar
- Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre la identidad personal y su última dirección conocida o registrada, igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales
- Orden expresa indicando la norma por medio de cual se deba notificar a los Presuntos Responsables Fiscales esta decisión
- Vinculación y comunicación a los garantes, si los hubiere

Estos requisitos según lo estipulado en los art. 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001.

#### ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad fiscal está integrada por tres elementos, los cuales deben quedar debidamente acreditados en el auto de imputación como en el fallo con

responsabilidad fiscal en el proceso ordinario, y en el verbal desde el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, así:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Art.5 Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en concordancia con los Arts. 48 y 53 Ibídem y art. 98 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

## TÉRMINOS

Varios son los términos señalados en meses y años que rigen diversas etapas del proceso de responsabilidad fiscal:

- La fase de indagación preliminar prevista para el proceso ordinario en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, no puede extenderse por más de 6 meses.
- Desde que se dicta el auto de apertura del proceso de responsabilidad, se tienen tres (3) meses, prorrogables por dos (2) más mediante auto debidamente motivado, para efectuar la notificación del auto al presunto Responsable Fiscal, para vincular al garante, para escuchar al presunto responsable en exposición libre y voluntaria.
- El decreto y práctica de pruebas, lo estipula el artículo 51 de la ley 610 de 2000, normativa modificada por el artículo 108 de la ley 1474 de 2011, el cual prescribe: “Artículo 108. Perentoriedad para el decreto de pruebas en la

etapa de descargos. Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.”

Según el artículo 51 de la ley 610 de 2000, el auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; este último se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a su notificación en la forma prevista en el código de lo contencioso administrativo.

#### CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

**Pertinencia:** La prueba es pertinente cuando tiene relación con los hechos de un proceso. Si no guarda relación con los mismos se dice que es impertinente.

**Conducencia:** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado. Es decir, se compara el medio probatorio y la ley y de allí obtenemos si existe certeza o no de los elementos de la responsabilidad fiscal.

**Utilidad:** La prueba es útil cuando presta un servicio, es necesaria o es conveniente para ayudar a obtener certeza de los elementos de la responsabilidad fiscal que se investiga y cuando no lo es toma el nombre de superflua.

“Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

(...)

6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.”

#### VINCULACION DE GARANTE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

Su vinculación fáctica como se dijo anteriormente, está limitada por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, es decir que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.

De la lectura del mismo artículo 44 de la ley 610 de 2000<sup>142</sup>, se determina que se le debe explicar las razones de su vinculación y normalmente dicha circunstancia se expone en el auto de apertura de responsabilidad fiscal o en el auto que lo vincula formalmente, situación que nos permite señalar que lo más adecuado para efectos de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa consiste en que la contraloría competente le envíe comunicación en la cual se anexe copia de la providencia que ordenó su vinculación.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra,

en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio.

## VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA

El artículo 42 de la Ley 610 de 2000, establece como garantía y derecho de defensa del implicado la exposición libre y espontánea, durante la Indagación preliminar y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, es decir, constituye un deber del órgano encargado de adelantar la investigación fiscal, a efectos de garantizar el debido proceso, citar al sujeto investigado para que sea escuchado en diligencia de versión libre y espontánea, con lo cual se le da la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, mediante la exposición de su opinión o parecer acerca de los hechos y circunstancias que se investigan y la justificación de su conducta.

De igual manera, posteriormente se podrá solicitar de parte o de oficio, la ampliación de la versión libre hasta antes de proferirse el auto de imputación. Así mismo, es pertinente señalar que un implicado que es sujeto dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no puede ser llamado como testigo por otro implicado, toda vez que se vulneraría el principio del derecho de defensa del primero y se obligaría a rendir declaración bajo juramento, lo cual es contradictorio a la versión libre y espontánea, que es libre de todo apremio legal.

Cuando un sujeto procesal no desea rendir versión libre y presenta un escrito como argumentos defensivos antes de proferirse el auto de imputación, el funcionario deberá resolverlo dentro del auto siguiente a proferir.

En todo caso la Subcontraloría delegada emitirá dos citaciones a versión libre y espontánea o a declaraciones juramentadas, dentro de la Indagación Preliminar y Procesos de Responsabilidad Fiscal, si no concurrieren a la hora y fecha señalada

se dejará constancia en expediente por parte de Secretaría Común de la no comparecencia, con el fin de continuar el trámite procesal.

#### NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO

El artículo 43 de la Ley 610 de 2000, consagra: "...si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes ...".

Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como una garantía del presunto responsable fiscal de su defensa material y contradicción, y procede en los siguientes casos:

- No se localiza al presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal hasta antes del auto de imputación.
- Cuando el citado no compareció a la diligencia de versión libre y espontánea.

Para el procedimiento verbal, el artículo 100 de la ley 1474 lo prescribe.

#### MEDIDAS CAUTELARES.

Previo el decreto de las medidas cautelares, y con el fin de evitar que el investigado se insolvente se procederá a solicitar la información pertinente a las autoridades correspondientes a fin de constatar los bienes que se encuentran en cabeza de los

presuntos responsables fiscales, para garantizar el resarcimiento del posible daño ocasionado. Art. 41 de la Ley 610 de 2000.

“...En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe”.

En todo caso para la Contraloría General de Santander, es claro que las medidas cautelares serán decretadas por el Sub Contralor Delegado, en el evento en que se perciba la veracidad e incidencia real del daño patrimonial al Estado; se ordenara desde la apertura del proceso siempre y cuando existan dentro del material probatorio suficiente para indilgar Responsabilidad Fiscal, y estas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

El Auto que decreta la medida cautelar se notificará a través de estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Art. 12 Ley 610 del 15 de agosto de 2000. Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Ley 1474 de 2011,

El auto que decreta la medida cautelar será firmado por el Sub Contralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. Art. 12 de la Ley 610 de 2000.

## RECURSOS CONTRA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal: Atendiendo la autointegración de la norma y notando que no existe artículo específico para este tema, se recomienda por analogía utilizar lo referente al Procedimiento de Responsabilidad Verbal siendo que ambos comparten una misma naturaleza sancionatoria. De esta manera se recomienda que en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se use el artículo 102.

“Artículo 102. Recursos.

(...)

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de

pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.”

Atendiendo la remisión realizada por el artículo 66 de la ley 610 de 2000, es válido resaltar que el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 dicta que los recursos de Reposición y Apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

## NULIDADES

### IMPORTANCIA

El derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, rige todo proceso judicial y administrativo. El proceso de responsabilidad fiscal también está regido por dicho principio y para tal fin, las normas legales que lo regulan, establecen una serie de formalidades, plazos y condiciones que deben agotarse exhaustivamente para garantizarlo.

En aquellos eventos en los que no se cumplen estas ritualidades garantistas y siempre y cuando no se hubiere saneado o convalidado la posible irregularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto como último remedio a la nulidad procesal del acto. De esta manera, la declaración de una nulidad de un acto procesal implica cercenarlo.

De otro lado, el régimen de nulidades procesales tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando la plenitud de las formas propias de cada juicio, ante juez o tribunal competente y en cumplimiento del principio de legalidad.

Ello porque un régimen legal de nulidades condensa las causales cuya ocurrencia, en el sentir del legislador, supone que se desconozca alguno de los elementos de lo que ha de ser el “debido proceso fiscal”, y por eso si la actuación está viciada de nulidad, deben restarse sus efectos para garantizar el cabal cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política.

La ley 610 de 2000, en su artículo 36, enuncia tres causales de nulidad, siguiendo el modelo de las nulidades constitucionales adoptado en el código de procedimiento penal Ley 600 de 2000, copiando exactamente las dos causales que este estatuto recoge en los numerales 2 y 3 de su artículo 306.

El artículo 36 establece: "Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso".

Las nulidades siempre deben ser declaradas expresamente por el funcionario competente, y en principio, según la reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de noviembre de 1954, para que existan, la causal tiene que estar previamente definida en alguna norma.

Esa misma postura se aprecia en sentencia C-093 de 1998, cuando dice la Corte que "como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada

previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal"(...)

En el proceso de responsabilidad fiscal es el artículo 36 de la ley 610 de 2000, el que a propósito de las nulidades dice que son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

El funcionario debe tener en cuenta que no cualquier irregularidad puede comportar la nulidad del proceso, pues hay formas que al no ser observadas bien pueden constituir irregularidades menores que por ende son susceptibles de saneamiento y por ello, no se les puede restar los efectos a todos los actos procesales.

#### LA DENEGACIÓN INJUSTIFICADA DEL DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA O DE SU PRÁCTICA

Del artículo 29 de la Constitución nacional, es posible deducir el derecho fundamental a probar, o lo que es conocido por la doctrina como el derecho a defenderse probando.

De esta manera, podría incurrirse en invalidez de lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal, cuando se omite injustificadamente la práctica de un medio de prueba que hubiere sido esencial para la demostración de la ausencia de alguno de los elementos que configura 'la responsabilidad fiscal.

Esta nulidad también podría producirse cuando no se permite o se frustra la diligencia para que el sujeto rinda versión libre y espontánea, puesto que según el

artículo 42 de la ley 610 de 2000, lo considera una oportunidad para ejercer su derecho de defensa probando.

Así mismo, podría considerarse como fuente de nulidad, el impedir al investigado conocer los medios de prueba que se hubieren recaudado en su contra a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, pues según el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, es a partir de dichos eventos que el investigado puede controvertir los medios de prueba practicados en dichas oportunidades. Esta previsión está en armonía con el artículo 20 de la ley 610 de 2000, en virtud del cual las actuaciones realizadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta su culminación, bajo el entendido que dicha reserva se debe levantar una vez se practiquen las pruebas a que haya lugar y, en todo caso una vez expire el término general fijado por la ley para su práctica, según declaró la Corte Constitucional mediante sentencia C- 477 de 2001.

#### OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Según el artículo 37 de la ley 610 de 2000, en cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales estudiadas, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el trámite, pero los medios de prueba practicados legalmente conservarán su plena validez.

El mismo trámite debe ser observado tanto para el proceso verbal como en el proceso ordinario, se debe tener en cuenta que la oportunidad para proponer las nulidades es la señalada en el artículo 109 de la ley 1474, según el cual la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se

resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación según lo normado en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

Como complemento de lo anterior, el artículo 38 de la ley 610 de 2000, señala que en la respectiva solicitud de nulidad se debe precisar la causal invocada y se deben exponer las razones que la sustenten, reiterando que solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

El funcionario de secretaria debe tener en cuenta que el lleno de estos requisitos en la solicitud no es una mera formalidad, sino que es conjunto de pasos necesarios para que el funcionario competente que deba decidir sobre la nulidad propuesta, cuente con los elementos de juicio indispensables para determinar si los hechos o las irregularidades aducidas, encuadran o no en los supuestos de hecho contenidos en la ley.

Lo anterior explica que la solicitud deba detallar de manera clara y concisa en qué consiste la irregularidad, cuales hechos la sustentan, porqué encuadra en alguna de las causales indicadas, y, sobre todo, la explicación razonada de la lesión que la irregularidad le ha causado al sujeto en sus garantías procesales. Si el funcionario encuentra que, a pesar de existir la irregularidad, y de que la misma encuadre en alguna causal, no ha producido lesión o agravio a las garantías procesales del sujeto, debe decidir de manera desfavorable la solicitud de nulidad.

Finalmente, y como norma aplicable al proceso ordinario y al verbal, contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión, según lo establece el artículo 109 de la ley 1474 de 2011.

## LA FALTA DE COMPETENCIA

Aun cuando no existe un catálogo preciso que indique cuáles conductas constituyen una falta de competencia en materia del proceso de responsabilidad fiscal, es posible encontrar un criterio orientador en el procedimiento civil. Así, se encuentra que la falta de competencia consiste en primer lugar en: "el incumplimiento de las formas tendientes a señalar la competencia, porque un juez estaría conociendo de un proceso respecto del cual no le ha sido asignada la función de darle solución a la controversia que allí se ventila" (SANABRIA SANTOS, H, Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2.005, 64).

La norma que atribuye la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación en cabeza de la Contraloría General de la República es el Artículo 267 de la Constitución Política. Entretanto, en su artículo 272 se establece que: "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales"

La segunda manifestación de la falta de competencia, se presenta cuando: "la vía que ha de seguirse para lograr la obtención de la solución es distinta a la prediseñada en el ordenamiento con tal fin" (SANABRIA SANTOS, H, Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2.005, 64). Lo anterior se presenta cuando la vía procesal escogida es errónea a la prevista por el legislador, dado que, de tramitarse de esa manera, es posible mermar las oportunidades procesales, otorgar menos garantías o términos para ejercer los recursos, etc.

En la actualidad existen dos (2) trámites para determinar la responsabilidad fiscal, el ordinario y el verbal, y aun cuando uno y otro constituyen dos vías procesales diferentes, es posible considerar que uno y otro otorgan iguales garantías procesales a los indiciados y a los demás sujetos procesales, por lo que se podría

considerar que serían saneables los actos procesales tramitados por la vía del ordinario, cuando podría haberse tramitado como verbal, porque se repite, las garantías procesales y los términos que ofrece cada uno de los procedimientos son equivalentes.

## LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPLICADO

El derecho de defensa puede ejercerse de manera material o formal, por parte del investigado, esto es, "la defensa efectuada por el mismo imputado, que se desarrolla en todas las diligencias en las cuales, como se anotó, es esencial su presencia, (...) y la llamada defensa técnica, que es la actuada directamente por defensor a través de la representación" (C.S.J, Casación, marzo 15 de 1.979, MP. Jesús Baena Pinzón).

En el proceso de responsabilidad fiscal, ha de garantizarse entonces la comparecencia del investigado, lo cual se logra a través de la efectiva notificación de las decisiones que lo afectan y, de otro lado, la garantía de estar asistido por un defensor nombrado por él, o de Uno nombrado de oficio. De manera que la vulneración de las anteriores garantías, de defensa material y formal, puede generar nulidad de lo actuado, en violación de esta prerrogativa.

En concreto y a manera de ejemplo, el sujeto pasivo de la acción fiscal, cuenta con una clara garantía de defensa en el artículo 42 de la ley 610 de 2000, que establece que, si éste tiene conocimiento de la existencia de una indagación preliminar o de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra, esta asistido del derecho a ser escuchado en exposición libre y espontánea. De esta manera, constituiría una posible fuente de nulidad, seguir tramitando la indagación o el proceso si el sujeto pasivo solicita la diligencia para hacer su exposición libre y espontánea por cuanto, de esa manera, se le cercenaría su derecho de defensa.

Específicamente, quedaría viciado de nulidad el auto de imputación de responsabilidad fiscal si el indiciado no ha sido escuchado en versión libre, como también cuando no está representado por un apoderado (aun de oficio). En todo caso, la norma es clara en advertir que la versión libre y espontánea puede realizarse aun sin tener apoderado, esto es, que su ausencia no invalida el acto de versión libre.

También podría constituir una posible fuente de nulidad, el continuar el proceso de responsabilidad fiscal sin proceder al nombramiento del apoderado de oficio, en el supuesto del artículo 43 de la Ley 610 de 2000. De esta manera, si el indiciado no se puede localizar o no comparece (a pesar de haberse citado) a rendir versión libre, es obligatorio el nombramiento de un apoderado de oficio.

#### LA COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO

Se trata de la lesión de las formas propias del juicio de responsabilidad fiscal, como postulado que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la CN) y al artículo 36 de la ley 610 de 2000.

Se advierte que esta nulidad, "solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza, ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso".

Podrían formularse como eventuales fuentes de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes:

#### FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

De conformidad con el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el Auto de imputación de responsabilidad fiscal, constituye la decisión de la Contraloría General de Santander, en virtud del cual se endilga al sujeto pasivo de la acción fiscal, la presunta responsabilidad, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa su responsabilidad fiscal.

A su vez, el legislador ha establecido claramente cuál debe ser el contenido de este auto, en los siguientes términos:

"1. La identificación plena de los Presuntos Responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado"

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas;

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado" (Subrayado fuera de texto).

Por tal motivo, en el proceso de responsabilidad fiscal, es también viable señalar que constituiría una fuente de nulidad por vulneración del debido proceso, el proferir un auto de imputación en el que no se indique de manera suficiente los medios probatorios que llevaron a endilgar la responsabilidad fiscal o hacer una débil o inexistente valoración de tales medios probatorios.

Recuérdese que, en virtud de los principios de la unidad y publicidad de la prueba, "el juez o (funcionario) expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, (lo cual exige que el juez realice) el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se

aplican. Este método de estudio explicado en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad la manera ponderada y cuidadosa cómo el funcionario estudia las pruebas. Permite igualmente a las partes observar qué medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos" (PARRA QUIJANO, J, Manual de derecho probatorio, ediciones librería del profesional, 16a edición, 2.007, 7).

Otra de las posibles fuentes de nulidad puede consistir en que en la formulación de la imputación de responsabilidad fiscal no se haga una clara exposición de:

- La conducta que se endilga, esto es si es por su acción u omisión y si se le imputa a título de dolo o de culpa;
- Las razones por las cuales el funcionario cree que está demostrado objetivamente el daño y su cuantía;
- Los motivos por los cuales el funcionario cree que el daño tiene un nexo causal con la conducta imputada.

En materia procesal penal, la claridad en el acto de imputación es una garantía que hace parte del debido proceso, la cual puede traerse al proceso de responsabilidad fiscal, que pese a ser de carácter resarcitorio y no punitivo, si lleva implícita la garantía del derecho de defensa.

En concreto, recuérdese que la notificación debe ser de manera personal cuando se trata de comunicar el (artículo 104 de la ley 1474 de 2011) el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal y en el proceso ordinario (artículo 106 de la ley 1474 de 2001) procede dicha forma de notificación respecto del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal, y el fallo de primera o única instancia. La utilización de un medio de

notificación diferente al de la notificación personal invalidaría dicha providencia, así como las actuaciones que a partir del mismo se realicen.

Ahora bien, la forma de notificación previstas en la ley 1437 de 2011, remisible a la ley 1474 de 2011 deben realizarse en los términos prescritos en las mismas, por cuanto generarían una indebida notificación de no realizarse por el procedimiento allí descrito.

Otra de las posibles fuentes de nulidad por indebida notificación se puede encontrar en el defectuoso contenido del citatorio. Recuérdese que la comunicación (inciso 3 del artículo 112 de la ley 1474 de 2011) debe indicar:

- La clase de diligencia para la cual se le requiere al sujeto;
- El lugar;
- La fecha y hora en donde se llevará a cabo;
- El número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Pues bien, la omisión de alguno de estos datos, podría ser fuente de nulidad, por cuanto si no existe claridad en relación con estas informaciones, se podría vulnerar el derecho a la defensa del sujeto pasivo de la acción fiscal. Sin embargo, recábese en que no toda omisión de estas formalidades llevaría automáticamente a declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto siempre es menester analizar la trascendencia de la irregularidad, esto es, establecer si a pesar del yerro, el acto procesal cumplió su finalidad o la actuación del citado convalidó o saneo la nulidad.

También podría ser fuente de invalidez de un auto, su notificación sin el lleno de sus requisitos legales. Así, por ejemplo, cuando en la diligencia de notificación personal,

el funcionario encargado de ella no entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con su fecha y la hora. De la misma manera sucede cuando no indica los recursos que legalmente proceden en su contra ni las autoridades ante quienes deben interponerse o los plazos para hacerlo. En tal caso, el artículo 67 de la ley 1437 señala que el incumplimiento de estos requisitos invalida la notificación. Finalmente, podría existir nulidad en la notificación, cuando se procede a realizar una notificación sucedánea habiéndose pasado por alto la notificación personal, como en los casos en que no se dejan pasar los (5) días siguientes al de la entrega del citatorio y se realiza la notificación por aviso. De qué trata el artículo 69 de la ley 1434 de 2011.

## ARCHIVO

El artículo 47 de la ley 610 de 2000 prescribe la forma y los motivos por los cuales habrá lugar al archivo de la investigación fiscal. Igualmente, el artículo 111 de la ley 1474 de 2011 indica la procedencia de la cesación de la acción fiscal.

De acuerdo al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, se establece que en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.

En dicho auto deberá especificarse en el resuelve la cuantía cancelada, y en la parte resolutive deberá llevar el número de la cuenta donde fue consignada y si fuere consignada en la Tesorería de la Contraloría General de Santander, deberá llevar la orden expresa a la Tesorería de transferir los dineros inmediatamente a la Entidad afectada.

Habrá lugar a tomar esta determinación cuando se pruebe, como lo contempla el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, una de las siguientes causales o circunstancias:

- El hecho no existió
- El hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado
- El hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal
- Cuando se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio al patrimonio del Estado
- Cuando se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado el fenómeno de la caducidad o la prescripción del proceso

## CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

El artículo 9 de la ley 610 de 2000 especifica los términos de caducidad (5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho si no hay auto de apertura) y prescripción (5 años contados a partir del auto de apertura si no se ha dictado providencia).

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en

firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

## AUTO DE IMPUTACIÓN

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000, señala que el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el detrimento ocasionado al patrimonio del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. Ver en el Título Aspectos Generales Elementos de la responsabilidad fiscal.

## CONTENIDO DEL AUTO DE IMPUTACION

El auto de imputación deberá contener:

- La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
- La indicación y valoración de las pruebas practicadas
- La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado, Especificando cada elemento en cada caso en concreto.
- Instancias del proceso

Así mismo, el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, estipula que vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría, deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente.

Es importante aclarar que una vez emitido el auto de imputación habrá dos opciones a emitir: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL O EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.

## FALLO

Los fallos con responsabilidad fiscal deben determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificado por el DANE para los correspondientes períodos (indexación) (Art. 53 de la Ley 1310 de 2000). El fallo debe contener los elementos específicos para indilgar responsabilidad, es decir:

- la conducta dolosa o gravemente culposa: De acuerdo a la ley 678 DE 2001 en artículos 5 y 6, se entiende el dolo como “La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado”, y la Culpa Grave como “La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.
- daño patrimonial al Estado, el que se define según la ley 610 de 2000 como: “Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada

en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías (...)” y

- el nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores lo cual consiste en la relación directa de causa y efecto entre las acciones del investigado y el resultado, es decir el daño patrimonial.

En los procesos de responsabilidad fiscal cuando se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado provenientes de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. Cuando no se acrediten los elementos de la responsabilidad fiscal exigidos en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el funcionario deberá proferir fallo sin responsabilidad fiscal. Caso en el cual deberá ser objeto del grado de consulta.

#### ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR

Para efectos de agotar la consulta, el funcionario que profirió la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Inciso 2 del art. 18 Ley 610 del 15 de agosto de 2000.

El Grado de Consulta solo procede cuando:

- Se dicte auto de archivo.
- El fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- El fallo sea con responsabilidad fiscal Y al responsabilizado lo hubiere representado un apoderado de oficio.

El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento, confiriéndole competencia para conocer las actuaciones surtidas y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.

Es preciso señalar que las providencias no quedaran ejecutoriadas hasta que no se surta el Grado de Consulta.

En lo que tiene que ver con los Fallos con responsabilidad fiscal, procederán los recursos de ley; en el que el recurso de reposición será resuelto por el mismo funcionario dentro de los 30 días siguientes a la presentación del mismo; una vez resuelto será enviado al superior jerárquico, con el fin de la resolutoria del recurso de apelación que igualmente será resuelto en un término de 20 días hábiles (ley 610 de 2000 artículo 57)

## EJECUTORIAS

## PROCESO DE RESPONSABILIDAD VERBAL

## PROCEDENCIA

El artículo 97 de ésta ley determina cuando procede el proceso verbal, estableciendo que se dará cuando al conocer del caso, sea por proceso auditor,

denuncia o algún otro sistema de control se den los elementos para proferir auto de apertura e imputación. Es decir, si no se requiere abrir la etapa de Indagación Preliminar.

## PROCESO VERBAL

De acuerdo al artículo 99 de la ley 1474 de 2011, las nulidades deben interponerse y resolverse en la misma audiencia de descargos. Pero si el funcionario responsable considera que necesita más tiempo para resolverla, el artículo 100 de la misma ley permite suspender la audiencia cuando exista causa debidamente justificada y por un término prudencial. El término para este caso sería el mismo dado en el Proceso Ordinario que es de 5 días según el artículo 109 de la ley 1474 de 2011.

## APERTURA

El artículo 98 determina entonces que se expedirá auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal según los requisitos de la ley 610 de 2000, artículos 41 y 48, cuando:

- Se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado
- Exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal

A este auto a su vez deberá tener también la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables, y los motivos por los cuales se vincula al garante. Debe también indicar fecha, hora y lugar para la audiencia de descargos y se remitirá la citación para notificar personalmente al día hábil siguiente de expedido el auto.

## AUDIENCIAS

El proceso se desarrolla en dos audiencias públicas, la primera de descargos y la segunda de decisión.

La audiencia de descargos (artículos 98 ley 1474 de 2011) será presidida por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo competente o en ausencia de este, por el funcionario designado para la sustanciación y práctica de pruebas. Ella busca que las partes puedan intervenir y en ella se realizan las siguientes actuaciones:

“Artículo 99. Audiencia de descargos. La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.
2. Presentar descargos a la imputación.
3. Rendir versión libre.
4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición.
7. Aportar y solicitar pruebas.

8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevo presunto responsable.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.”

El trámite de encuentra regulado según el artículo 100 de la ley 1474 de 2011 de esta manera:

“Artículo 100. Trámite de la audiencia de descargos. La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo designados; el presunto responsable fiscal y su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación;

b) Si el presunto responsable fiscal no acude a la audiencia, se le designará un defensor de oficio;

c) Si el garante en su calidad de tercero civilmente responsable, o su apoderado previa citación, no acude a la audiencia, se allanarán a las decisiones que en la misma se profieran;

d) Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso;

e) Solamente en el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia;

f) La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia.”  
La audiencia de decisión será presidida por el funcionario competente para decidir, y se registrará según el artículo 101 de la ley 1474 de 2011:

“Artículo 101. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo

tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación;

b) Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación;

c) El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento;

d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes;

e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.”

## RECURSOS

Distintas actuaciones son susceptibles de la interposición de recursos, el legislador ha definido esto por medio del artículo 102 de la misma ley. Estos recursos se deben interponer en la audiencia de decisión y tendrán 2 meses para ser resueltos contados a partir del día siguiente de su sustentación.

Cuando haya rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones procederá el recurso de reposición.

Contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decrete medidas cautelares procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

Dicha cuantía para la procedencia del recurso de reposición, será el valor del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, si es igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos. Tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Atendiendo la remisión realizada por el artículo 66 de la ley 610 de 2000, es válido resaltar que el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 dicta que los recursos de Reposición y Apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

## MEDIDAS CAUTELARES

Cuando se profiera el auto de apertura e imputación debe ordenarse la investigación de los bienes de los supuestos responsables. Si fueron identificados previamente, junto al auto de apertura e imputación se expedirá auto que decreta las medidas cautelares.

La notificación de este auto se realiza en estrados cuando hayan sido registradas y procede solo el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y resolverá de forma oral en la misma audiencia en que se notifique la decisión.

El valor límite de las medidas cautelares será el valor estimado del daño al momento de su decreto. Pero si se tratase de una suma líquida de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Para solicitar el desembargo debe existir una garantía real que ampare el valor integral del daño.

## NOTIFICACIONES

Las formas de notificación se encuentran reguladas en el artículo 104 de la ley 1474 de 2011, donde establece los distintos procedimientos ya sea por aviso, personal, estrados o conducta concluyente:

“Artículo 104. Notificación de las decisiones. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar;

c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;

d) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

#### ARCHIVO DEFINITIVO

Una vez agotado el trámite respectivo del proceso de responsabilidad fiscal, si el respectivo auto de archivo, fallo sin responsabilidad fiscal fuere confirmado por el Despacho del Contralor y regrese a la Sub Contraloría Delegada, por Secretaria Común se realizará el archivo definitivo, realizando lo ordenado en el auto de envió al archivo central.

Si por el contrario se emitiera por la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal fallo con responsabilidad Fiscal, una vez regrese de la Contraloría Auxiliar de Santander, sea por que se surtió el grado de consulta o por que se resolvió Apelación confirmando el respectivo Fallo con Responsabilidad Fiscal, prestara merito ejecutivo y se procederá por Secretaria Común a enviarlo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva realizando el siguiente trámite:

1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente de la Segunda Instancia, se reportará al BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a los investigados y al GRUPO SIRI DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
2. Se emitirá una ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal que deberá coincidir con la constancia ejecutoria de la Segunda Instancia.
3. Se enviará el titulo ejecutivo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, y se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia de fallo con responsabilidad fiscal.
- Citaciones a los Responsables y a sus Apoderados si los tuviere.
- Las notificaciones.
- Copia de los recursos que hubieren resuelto (Reposición y Apelación).
- Las citaciones respectivas y las notificaciones.
- Constancias ejecutorias.
- Copia del Reporte al SIRI Y AL BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES.

Una vez realizado el trámite correspondiente se procederá por Secretaria Común a enviarlo por medio de auto de archivo definitivo al archivo central.

## OTROS ASPECTOS SECRETARIALES

### FORMACION DE EXPEDIENTES Y SU REVISIÓN

De acuerdo a la ley 1437 de 2011, los expedientes se formarán de esta manera:

“Artículo 36. Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.”

Tomando en cuenta la reserva mencionada en este artículo, vale recordar también que según el artículo 25 de esta misma ley, la decisión que rechace la petición de información o documentos por motivo de reserva, deberá ser motivada.

Los expedientes y documentos que se entreguen a la secretaría común deberán estar debidamente inventariados relacionando la clase y número del proceso, número de cuadernos por denominación, número de folios y nombre de los implicados.

Los procesos que se archiven o se encuentren inactivos, se deberán enviar a la secretaría común para su custodia. Se debe anexar un inventario donde se especifique la clase y número del proceso; número de cuadernos y su denominación (Cuaderno Principal), los expedientes se recibirán debidamente foliados y legajados. En el caso de archivar expedientes, se deberá anexar la actuación con la que el proceso fue terminado, previo al cumplimiento de la parte resolutive para expedir la constancia secretarial de su ejecutoria. El secretario entonces entregará al funcionario encargado del manejo de archivo quien lo ingresará al sistema y al formato único de inventario. Cuando sean examinados o retirados, se llevará control de ello en planillas o un libro de recibo. También se relacionará cuando se entregue al funcionario competente.

El Código General del Proceso, ley 1 564 DE 2012, agrega también a las funciones del secretario referentes al recibo y trámite de memoriales:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado

despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Referente a los traslados, éstos deben ser agregados al expediente, en lo demás se regirá de acuerdo al artículo 110 segundo inciso de la misma ley:

Artículo 110. Traslados.

(...)

Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En caso de pérdida total o parcial de expediente, también nos remitimos a la ley 1564 DE 2012 en su artículo 126 para determinar el proceder:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Antes de dictar fallo, el funcionario debe decretar de oficio pruebas para aclarar los hechos oscuros o dudosos y acreditar los no susceptibles de confesión.

## SOLICITUD DE COPIAS

Cuando se hable de copia, se quiere significar la reproducción exacta del contenido del documento que está incorporado en el expediente.

Respecto de las copias hay norma especial aplicable a ambas clases de trámite dentro del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 20 de la ley 610 de 2000 prescribe la reserva sumarial. A pesar de ello según sentencia C-477 DE 2001, se determina que la reserva se deberá levantar tan pronto se practiquen las pruebas, y en todo caso, cuando expire el término para practicarlas.

## 8. CONCLUSIONES

La práctica jurídica empresarial en la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal evidencia las siguientes conclusiones:

Cumplimiento respecto al primer objetivo específico al identificar las falencias que presentaba el Manual de Procedimiento usado hasta el momento y a su vez identificar vacíos en las leyes.

Cumplimiento respecto al segundo objetivo específico pues se redactó la propuesta de actualización del manual donde fueron desarrolladas y subsanadas las falencias y los vacíos que presentaba el anterior manual.

Respecto entonces al objetivo principal, debido a la importancia de contar con un Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal actualizado, al haber subsanado las falencias que se presentaban en el anterior Manual y aclarar la aplicación de las leyes vigentes, se brindó apoyo a la Contraloría para que los abogados que en ella laboran tengan una mejor herramienta de consulta a la hora de llevar a cabo sus funciones en el desarrollo del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

La realización del Manual conllevó un estudio juicioso de las leyes procedimentales respecto al Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo que se desarrolló un mejor entendimiento del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Se mejoró también la interpretación de las leyes entendiendo que ellas en su exacta letra no cubren la totalidad de las posibilidades que se puedan presentar en la labor de la abogacía, entendiendo entonces la funcionalidad conjunta de las leyes y su interacción entre ellas.

Aprecio al estudio del derecho como una materia en continua evolución donde los conocimientos presentes proveen un contexto que se debe mejorar con el constante estudio del mismo, las normas cambian constantemente y su interpretación es una tarea continua a lo largo de la vida profesional y académica.

Finalmente, se dio también un enriquecimiento personal pues esta práctica permitió la aplicación de los conocimientos adquiridos durante el pregrado, la socialización con otros abogados más experimentados en la materia, la inmersión en el ambiente laboral de una entidad pública y la tangibilidad de resultados aplicados en un entorno de mayor envergadura.

## BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, N. Teoría General del Derecho edición castellana. Bogotá: Temis. 2006.  
Pg, 230

BOGOTÁ D.C. CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. Circular 28 de 2013. (05, julio, 2013) [citado el 23 de junio de 2015]

Disponible en línea:

[http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T\\_NORMA\\_ARC\\_HIVO&p\\_NORMFIL\\_ID=3855&f\\_NORMFIL\\_FILE=X&inputfileext=NORMFIL\\_FILE\\_NAME](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/adminverblobawa?tabla=T_NORMA_ARC_HIVO&p_NORMFIL_ID=3855&f_NORMFIL_FILE=X&inputfileext=NORMFIL_FILE_NAME)

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [citado el 13 de enero de 2016]

Disponible en línea:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425COLOMBIA>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1437 (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [citado el 13 de enero de 2016]

Disponible en Línea:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1474 (12, julio, 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. [citado el 13 de enero de 2016]

Disponible en línea:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 610 (15, agosto, 2000). Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. [citado el 13 de enero de 2016]

Disponible en línea:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5725#1>

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Radicado 11001-03-28-000-2015-00021-00(A). (25, agosto, 2015). Ponente LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D.C. 2015

COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Manual de Secretaría Común (Bogotá, 16, Octubre, 2013) pg, 25. Pg, 61. [citado el 15 de Febrero de 2016]

Disponible en línea: <http://estrategicos.contraloria.gov.co/cdisc/documentos/338.pdf>

COLOMBIA. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. ¿Qué es la Contraloría General de la República? [citado el 13 de abril de 2016]

Disponible en línea: <http://www.contraloriagen.gov.co/web/guest/que-es-la-cgr>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-054/97 (6, febrero, 1997). Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL Bogotá. D.C. 1997 [citado el 4 de abril de 2016]

Disponible en Línea:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-054-97.htm>

COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, VARGAS LLERAS, GERMAN Ministro del Interior y de Justicia (junio, 2011) Cartilla Estatuto Anticorrupción. [citado el 1 de noviembre de 2015]

Disponible en línea:

<http://www.contraloria.gov.co/documents/10136/49245504/cartilla-estatuto-anticorrupcion.pdf/aa1f4544-3756-40be-9f3e-6cdbc1197ef>

COLOMBIA. SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. [citado el 23 de junio de 2015]

Disponible en línea:

<http://santander.gestiontransparente.com/institucional/responsabilidad-fiscal-subcontraloria>

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER. Quiénes Somos. [citado el 11 de mayo de 2016] Disponible en línea:

<http://santander.gestiontransparente.com/institucional/Nosotros>

## **ANEXOS**

Anexo A: Manual de Procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaría Común original que fue actualizado como objeto de la práctica



MEMORANDO  
(SECRETARIA COMUN)  
SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO


Página 6 de 1

**MEMORANDO No. 034**

<b>DE:</b> SUB CONTRALOR DELEGADO
<b>PARA:</b> ABOGADOS ADSCRITOS A RESPONSABILIDAD FISCAL.
<b>ASUNTO:</b> ENTREGA MANUAL D EPROCEDIMIENTO E RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN.
<b>FECHA:</b> 21 DE NOVIEMBRE DE 2014.


Con el fin de darles a conocer el Manual de procedimiento de Responsabilidad Fiscal y Secretaria Común, el cual se encuentra publicado en página web y dar estricto cumplimiento al mismo, me permito hacerles entrega de un ejemplar con 26 folios útiles.

Cordialmente;

  
RICARDO ARCINIEGAS GARCIA  
Sub Contralor Delegado

Betty B. \_\_\_\_\_

*Recibido  
2014/11/24*

 Contraloría General DE SANTANDER	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

**SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA  
 PROCESOS DE RESPONSABILIDAD  
 FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y  
 ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE  
 RESPONSABILIDAD FISCAL Y  
 SECRETARIA COMUN**

**BUCARAMANGA, 2014**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARÍA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

PRINCIPALES FUENTES DE CONSULTA

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

Art. 119. (Asignación de la función)  
 Art. 267 al 274. Título X Capítulo Primero Art. 267 al 274.  
 Resolución No. 000830 de 2008.

**LEY 610 DE 2000.**

Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

**LEY 1474 DE 2011.**

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Arts. 98 al 105 (Etapas del Procedimiento verbal de Responsabilidad Fiscal)  
 Arts. 106 al 109 (Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal)  
 Arts. 110 al 120 (Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal)

**LEY 1437 DE 2011.**

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL HALLAZGO FISCAL

Una vez recibido el hallazgo fiscal, denuncia u oficio, proveniente de la Sub Contraloría Delegada para el Control Fiscal, Oficina de Políticas Institucionales o el Despacho del Señor Contralor General de Santander, por parte de la Secretaría Común de la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, esta cuenta con veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a su recibo, para asignar el mismo, al Abogado comisionado, realizando el siguiente procedimiento: El Sub Contralor Delegado, designa al Abogado Comisionado, y se procede a radicar el mismo en el libro radicador y se asigna con los siguientes documentos:


Convalidación de hallazgo  
 Auto comisorio  
 Acta de entrega  
 Hoja de Ruta

El abogado Comisionado cuenta con veinticinco (25) días hábiles, a partir del día siguiente al recibido del hallazgo para avocar conocimiento, indagar o iniciar el proceso de Responsabilidad Fiscal.

Una vez sea estudiado por parte del Abogado Comisionado, si considera que no hay certeza que existe daño fiscal al patrimonio del Estado, está Sub Contraloría Delegada ha adoptado la figura del ARCHIVO DEL HALLAZGO, siempre y cuando esté debidamente fundamentado, con el fin de no tener desgaste administrativo en el trámite del proceso, el cual será comunicado a los presuntos Responsables.

NOTIFICACIONES

Control Fiscal Preventivo, Proactivo y Participativo  
 Gobernación de Santander – Calle 37 No. 10-30 Tel. 6339188 Fax (7) 6306416 Bucaramanga Colombia.  
[www.contraloriasantander.gov.co](http://www.contraloriasantander.gov.co)

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARÍA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

**NOTIFICACIONES**

**IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN:**

Para tal efecto, la ley ha establecido el sistema de notificaciones, a fin de que en forma ágil y expedita y respetando el derecho de defensa, pueda darse noticia a las partes y a los interesados, de las diferentes decisiones que se adoptan en las diferentes fases del PRF.

La notificación consiste entonces en el acto procesal de comunicar al implicado, a los terceros y demás interesados, de la existencia de una providencia proferida dentro de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal, de acuerdo con las formalidades de cada caso. Adviértase que es a través de las notificaciones como se puede ejercer a *posteriori*, el derecho de contradicción, ya que no es posible controvertir las decisiones (judiciales y administrativas) sin conocerlas primero.

**TRÁMITE INTERNO:**

El trámite para efectuar las notificaciones de las providencias administrativas proferidas en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se efectúa a través de la Secretaría Común, de la siguiente manera:

Las comunicaciones que se generen en las Indagaciones Preliminares y/o los Procesos de Responsabilidad Fiscal serán tramitadas por el funcionario sustanciador a cargo de los mismos, tales como las citaciones a notificación, citaciones a versiones libres y declaraciones juramentadas, las cuales deben ser firmadas por el Funcionario de la Secretaría Común, y se le deben dar trámite oportuno, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto administrativo a comunicar o a citar, para las diferentes diligencias surtidas dentro de la Indagación Preliminar o el PRF.

El profesional sustanciador entregará a la Secretaría Común, por medio de un oficio, la providencia a notificar, indicando el nombre, los recursos, el plazo, el tipo de decisión para surtir la notificación y la parte resolutive de la providencia en medio magnética y/o electrónica. A partir de ese momento, el funcionario de la secretaria Común deberá seguir el trámite asignado por la ley según el tipo de providencia a notificar, tal y como está detallado más adelante.


**TIPOS DE NOTIFICACIÓN**

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, de acuerdo con el momento procesal en que ocurra el acto a notificar y sus características, el legislador ha previsto un medio concreto de notificación.

Atendiendo a lo previsto en las leyes 1474 de 2011 y 1437 de 2011, las diversas clases de notificaciones que operan en los procesos de responsabilidad fiscal son:

La notificación personal (de forma principal) en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

- > La Notificación por aviso (en subsidio de la notificación personal), que debe ser efectuada en la forma prevista en el artículo 69 de la ley 1437 de 2007
- > La notificación por estado.
- > La notificación durante la audiencia o en estrados.
- > La notificación por conducta concluyente.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

- Notificación por correo electrónico debidamente autorizado por el investigado, especificando los autos y las decisiones a notificar. (art. 104 ley 1474 de 2.011).

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Esta notificación se realiza poniendo en directo conocimiento al notificado con el contenido de la providencia, en las instalaciones de la Secretaría Común de la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander.

#### NOTIFICACION EN EL PROCESO ORDINARIO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, únicamente deberán notificarse personalmente el auto de apertura, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia, para éstas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

Según el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 104 de la ley 1474 de 2011, se puede notificar personalmente al presunto Responsable Fiscal, a su Representante o Apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

#### PROVIDENCIAS QUE SE DEBEN NOTIFICAR PERSONALMENTE.

Las providencias que deben ser notificadas por esta vía en los procesos de responsabilidad fiscal son las siguientes:

- En el trámite verbal, según el artículo 104 de la ley 1474 de 2011, **el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.**
- En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal ordinario, según el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, que modifica en lo pertinente la ley 610 de 2000, **únicamente deberán notificarse personalmente el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal, y el fallo de primera o única instancia.**

Los artículos 104 y 106 de la ley 1.474 de 2011 indican que se debe aplicar el sistema de notificación personal previsto en la ley 1.437 de 2011.

Como la finalidad de la notificación personal es obtener la real y directa comunicación de la decisión al sujeto destinatario, se le debe enviar una citación para que éste concurra a la Secretaría con el fin que se extienda un acta de notificación.

La mencionada citación se envía a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o a la dirección que puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal, lo anterior sino existe otro mecanismo más eficaz de informarlo, según el artículo 68 de esta ley.

El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y del envío se dejará constancia en el expediente. Por este motivo es recomendable enviarlo por correo certificado a fin de hacer posible el respectivo conteo de los términos y dejar las constancias.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

Si no se conoce la dirección, el número de fax o el correo electrónico al cual deba ser enviada la citación para comparecer a notificarse personalmente, según el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Se recomienda en este caso, que el funcionario agote todos los mecanismos para encontrar una dirección, número de fax o correo electrónico para enviar la citación, de ser necesario acudir a bases de datos, directorios, etc., puesto que acudir a la notificación en la página electrónica de la entidad o en el lugar de su sede es sucedánea de la personal, esto es, sólo si no es posible la notificación personal, de tal manera que si se demuestra que por ejemplo, sí podía conocerse fácilmente la dirección del sujeto y a pesar de ello se hizo la notificación en la página web, ello podría ser fuente de presunta nulidad por indebida notificación.

#### CONTENIDO DEL CITATORIO PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para efectos de la elaboración de la citación, el funcionario de la Secretaría Común debe tener en cuenta que la comunicación, según el inciso 3 del artículo 112 de la ley 1474 de 2011, debe indicar los siguientes:

- La clase de diligencia para la cual se le requiere al sujeto.
- El lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo.
- Número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Así mismo, ha de indicar que si no comparece a notificarse, se le hará posteriormente la notificación por aviso. Se hace énfasis en que el contenido sea estrictamente cumplido para evitar posibles solicitudes de nulidad por indebida notificación.

#### FORMA DE HACER LA NOTIFICACIÓN


Si el citado concurre en tiempo, se procede a realizar la *diligencia* de notificación personal, en la que el funcionario de la Secretaría Común entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Se llama la atención acerca de que según el artículo 67 de la ley 1437, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

#### TRÁMITE LUEGO DEL ENVÍO DEL CITATORIO

Aunque no lo dice la norma sobre notificación personal (Art. 68 de la ley 1437) su artículo 69, establece que: "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación (...)*" (Subrayado fuera de texto) *procede la notificación por aviso.*

Entonces, son dos los términos de cinco (5) días que refiere la ley 1437 de 2011 en el trámite de la notificación personal, pues indica:

- Un término de cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, dirigido al funcionario para que elabore y envíe el citatorio, y
- Un término de cinco (5) días con los que cuenta el destinatario de dicha comunicación para concurrir a notificarse de la respectiva providencia, contado a partir de la fecha en que el funcionario envía la comunicación (Sin embargo, para dar mayores garantías, se recomienda contarlos a partir de su entrega en el lugar de destino).

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

Si el citado no concurre a notificarse en la Secretaría, pasado el termino de los cinco (5) días siguientes, se debe aplicar el artículo 69 de la ley 1434 de 2011, esto es notificar por aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

#### NOVEDADES EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La ley 1474 de 2011 en su artículo 112, establece que respecto del Presunto Responsable y su Apoderado si lo tuviere, o el Defensor de oficio, y del garante en calidad de tercero civilmente responsable están obligados a dos (2) acciones concretas para facilitar su notificación:

- Señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones.
- Informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario.


Por tal motivo, se recomienda dejar constancia escrita en el acta de notificación personal, en la que el presunto responsable, su apoderado o defensor de oficio, y el garante acepten una dirección física o electrónica en la que recibirán notificaciones a fin de que, de allí en adelante se haga más expedito el trámite de notificación.

En todo caso, si alguno de dichos sujetos omite informar los cambios de domicilio, etc., el 112 mencionado establece que: *"La omisión a este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida"*, lo que haría imposible que el sujeto obtenga una nulidad por este motivo.

Adicionalmente, puede notificarse mediante la utilización de medios tecnológicos prevista en el inciso 2 del artículo 116 de la ley 1474 de 2011, aplicable tanto para el trámite ordinario como para el verbal. Dice el artículo que las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. En este caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Esa posibilidad además está prevista por vía general en el artículo 67 inciso 4, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según el cual, la notificación personal puede hacerse por medios electrónicos siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Esta vía de notificación personal no debe confundirse con la posibilidad de enviar la comunicación a través del número de fax o de la dirección de correo electrónico que se conozca de la persona a notificar, permitida en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011. En efecto, dicha norma hace referencia a uno de los medios de comunicación a través de los cuales se puede enviar el citatorio al interesado, mas no así a la notificación como tal, pues esta última debe partir del supuesto indispensable de que previamente y por escrito la persona haya aceptado ser notificada por dicho medio tecnológico.

 Contraloría General DE SANTANDER	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA</b> <b>COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: RERF-46-01
		Página 1 de 1

#### NOTIFICACION DE LOS AUTOS MIXTOS

Quando se realizare un auto de imputación y archivo, el Funcionario Sustanciador el mismo día que sea firmado por el Sub Contralor Delegado, deberá remitirlo a Secretaría Común con el fin de surtir la notificación por Estado del auto de archivo, al día siguiente de su emisión, teniendo en cuenta que se debe dejar en Secretaria el términos de diez (10) días hábiles, toda vez que contra el auto que decreta el archivo procede recursos de ley, al cabo de los cuales se enviara al Despacho del Contralor Auxiliar de Santander, con el fin de que surta el grado de Consulta.

Una vez regrese de consulta se procede a realizar la notificación respectiva del auto de imputación, que se debe realizar según lo estipulado en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que tienen derecho a presentar descargos frente al auto de imputación, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del auto de imputación.

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Quando no es posible realizar la notificación personal, porque han transcurrido los cinco (5) días sin que el citado comparezca a la Secretaría, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la forma subsidiaria para garantizar la publicidad en el proceso y el derecho de defensa del Presunto Responsable Fiscal, es proceder a la notificación por aviso.

Este tipo de notificación, se aplica tanto para el trámite del proceso ordinario como del proceso verbal, ya que los artículos 104 y 106 de la ley 1474 de 2011, adoptan el mismo sistema para ambos tipos de trámite. Ese sistema es el del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.


Según esa norma, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

El aviso deberá indicar lo siguiente:

- ❖ La fecha y la del acto que se notifica.
- ❖ La autoridad que lo expidió.
- ❖ Los recursos que legalmente proceden.
- ❖ Las autoridades ante quienes deben interponerse.
- ❖ Los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario o sea devuelta por alguna razón el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se recomienda en este caso, que el funcionario agote todos los mecanismos para encontrar una dirección, de ser necesario acudir a bases de datos, páginas amarillas, etc., puesto que publicar el aviso en la página electrónica de la entidad y en un lugar de su sede sólo procede cuando no fue posible conseguir una dirección real, o en el caso que sea devuelta la citación por cuanto no reside o dirección desconocida, de tal manera que si se demuestra que por ejemplo, sí podía conocerse fácilmente esta información, y a pesar de ello se hizo esta notificación sucesánea, ello podría ser fuente de presunta nulidad por indebida notificación.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y En conclusión, si alguna de las providencias que según la ley 1474 de 2011 deben ser notificadas personalmente pero dicho trámite no es posible, habrá que acudir necesariamente al trámite de la notificación por aviso.

También sería posible, realizar la notificación personal a una persona (no necesariamente abogado) que hubiere sido expresamente autorizada por el sujeto que tiene que ser notificado, al tenor del artículo 71 de la Ley 1437 de 2.011. En este caso será necesario que se exhiba el escrito de autorización extendido por el sujeto a noticiar y que éste hubiere realizado diligencia de presentación personal.

Se aclara en todo caso, que a diferencia del abogado que por el hecho de presentar poder se faculta para efectuar otros actos como el de interponer recursos, el particular únicamente recibe autorización para notificarse y lo que exceda de ello es nulo de pleno derecho.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Según el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 dentro del trámite ordinario, toda providencia diferente del i) Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal o ii) El auto de imputación de responsabilidad fiscal o iii) El fallo de primera o única instancia, se debe notificar por anotación en el estado.

El artículo 66 de la ley 610 de 2000, establece que en lo no regulado en esta norma especial, se acuda primero al Código Contencioso Administrativo y luego al Código de Procedimiento Civil. Por tal motivo, debe acudirse para la notificación por estado, al artículo 201 de la ley 1437 de 2.011.


Establece esta norma que: *“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario”*. Una vez implementado el sistema de estados electrónicos, el contenido y procedimiento de notificación será como sigue:

*“La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso; 2. Los nombres del demandante y el demandado; 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla; 4. La fecha del estado y la firma del Secretario; El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Es importante el cargue diario de los estados en la PAG WEB de la Contraloría General de Santander, con el fin de dar cumplimiento al principio de Publicidad, igualmente se realizara la trazabilidad de las respectivas citaciones y notificaciones realizadas por el correo 472.*

Mientras ello ocurre, habría que acudir a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, para colmar el respectivo vacío legislativo, específicamente en su artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.

El trámite de la notificación por estado en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 321), es el siguiente: *“La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

día de la fecha del auto, y en ella ha de constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase; 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros; 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla; 4. La fecha del estado y la firma del secretario; El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél”.

#### CASOS ESPECIALES: ART. 13 Y 51 DE LA LEY 610 DE 2000

Existen dos (2) casos de notificación por anotación en el estado, en los que, la anotación en el estado debe realizarse al día siguiente al de su pronunciamiento y no dejando pasar un día, como ocurre en el régimen del CPC. Se trata de los casos reglados en los artículos 13 y 51 de la ley 610 de 2000, esto es la notificación del auto que ordena la suspensión y la reanudación de los términos previstos en la ley 610 de 2000 (por haber operado algún hecho constitutivo de fuerza mayor o de caso fortuito) y la notificación del auto que decreta o rechaza los medios de prueba.

#### NOTIFICACION DURANTE LA AUDIENCIA O EN ESTRADOS

Se trata de la notificación que se surte en el curso de una audiencia e implica que las decisiones que allí se tomen quedan suficientemente notificadas a las partes que concurrieron o que debían concurrir a la misma. Por lo anterior, se trata de una forma de notificación prevalentemente destinada a aplicarse en el proceso verbal de que trata la ley 1474 de 2011.

En efecto, su artículo 104 literal b, prescribe que “las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia”. Lo anterior obedece a que, es carga procesal de las partes acudir a las audiencias.


#### NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Respecto de este tipo de notificación, el artículo 104 literal c de la ley 1474 de 2011 prevé que “cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes”.

Así mismo, prevé que: “Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos”.

Si bien esta norma está prevista para el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta a través del trámite verbal, el mismo tipo de notificación puede ser aplicado al trámite ordinario que por remisión, hace la ley 610 de 2000 en su artículo 66 a las normas del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, se aplicaría entonces el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, que refiriéndose al trámite de las diferentes tipos de notificación explicados, agrega que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la

 Contraloría General D.C. SANTANDER	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARÍA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

#### NOTIFICACIÓN MEDIANTE ENVÍO DE COMUNICACIÓN (Art. 104 LEY 1474 DE 2.011)

El artículo 104 en su literal d, ordena que La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación, de la misma manera se procede cuando se trata de su desvinculación.

En el mismo sentido, el artículo 44 de la ley 610 de 2000 en su inciso segundo, manda que La vinculación se surta mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Sin embargo, el primer inciso de la respectiva norma aclara que se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

#### AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN (excepción).

No tienen que ser notificados, las providencias que únicamente contengan órdenes dirigidas en forma exclusiva al profesional asignado a secretaría común, tales como la autorización de la expedición de copias (hipótesis prevista en el artículo 115 del CPC), el auto que ordena el desglose de documentos, (a menos que contenga obligaciones, según el artículo 117 numeral 6 del CPC) y demás autos que de manera expresa contengan la orden de cúmplase.


#### LA DENEGACIÓN INJUSTIFICADA DEL DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA O DE SU PRÁCTICA

Del artículo 29 de la Constitución nacional, es posible deducir el derecho fundamental a probar, o lo que es conocido por la doctrina como el *derecho a defenderse probando*.

De esta manera, podría incurrirse en invalidez de lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal, cuando se omite injustificadamente la práctica de un medio de prueba que hubiere sido esencial para la demostración de la ausencia de alguno de los elementos que configura la responsabilidad fiscal.

Esta nulidad también podría producirse cuando no se permite o se frustra la diligencia para que el sujeto rinda versión libre y espontánea, puesto que según el artículo 42 de la ley 610 de 2000, lo considera una oportunidad para ejercer su derecho de defensa probando.

Así mismo, podría considerarse como fuente de nulidad, el impedir al investigado conocer los medios de prueba que se hubieren recaudado en su contra *a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal*, pues según el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, es a partir de dicho eventos que el investigado puede controvertir los medios de prueba practicados en dichas oportunidades. Esta previsión esta en armonía con el artículo 20 de la ley 610 de 2000, en virtud del cual las actuaciones realizadas durante la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal son reservadas hasta su culminación, bajo el entendido que dicha reserva se debe levantar una vez se practiquen las pruebas a que haya lugar y, en todo caso una vez expire el termino general fijado

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

por la ley para su práctica, según declaró la Corte Constitucional mediante sentencia C- 477 de 2001.

Como hipótesis especial y reciente de nulidad de los medios de prueba, se tiene lo contemplado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011. Según esta norma *Los “plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos”*. De esta manera, los medios de prueba decretados oportunamente, pero practicados por fuera de los términos (dos años para el ordinario y uno para el verbal) estarán viciados de nulidad.

**NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

**PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR.** El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

**PETICION DE PRUEBAS.** El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.


#### TERMINOS

Varios son los términos señalados en meses y años que rigen diversas etapas del proceso de responsabilidad fiscal:

- La fase de indagación preliminar prevista para el proceso ordinario en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, **no puede extenderse por más de 6 meses.**
- Desde que se dicta el auto de apertura del proceso de responsabilidad, se tienen tres (3) meses, prorrogables por dos (2) más mediante auto debidamente motivado, para efectuar la notificación del auto al presunto Responsable Fiscal, para vincular al garante, para escuchar al presunto responsable en exposición libre y voluntaria, y para el decreto y práctica de pruebas conducentes a sustentar o descartar el eventual proveimiento de un auto de imputación de responsabilidad fiscal.

El artículo 107 de la ley 1474 de 2011, señala que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos.

- La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos (2) años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un (1) año.
- A su turno, el artículo 108 de la misma ley dispone que vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

#### PODERES

En virtud de la remisión que contempla el artículo 66 de la ley 610 de 2000, en cuanto a acudir a la normatividad del Código de Procedimiento Civil, se propone aplicar el artículo 63 del estatuto procesal civil, en cuanto al derecho de postulación.

De esta manera, el sujeto pasivo de la acción fiscal deben comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa. Así pues, cuando en el proceso de responsabilidad fiscal de forma especial no se faculte al sujeto procesal para actuar directamente, este deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, esto es, de **abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de La Judicatura y en caso de renuencia a comparecer al proceso o siendo imposible su ubicación, se hace necesario el nombramiento de un defensor de oficio.**

Lo anterior, por cuanto el derecho a la defensa técnica ha sido reconocido como un componente fundamental del debido proceso, el cual obra en este tipo procesos, como garantía del implicado.

**En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio, si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.**

En un proceso la persona solo puede actuar a través de un solo apoderado y no de varios de forma simultánea. Así lo indica el artículo 66 al decir que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.


**El funcionario de secretaria debe tener en cuenta que para reconocer personería a un apoderado, según el artículo 67 CPC, es necesario que este sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder, ya sea de manera expresa o bien ejerciéndolo.**

Para tener claridad sobre este trámite, se advierte que la forma en que un apoderado acredita que es abogado inscrito es mediante la presentación de su tarjeta profesional vigente, anunciándose como abogado, sin que haya necesidad de cumplir más requisitos.

Respecto de la forma en que deben ser llevados los expedientes, los expedientes y documentos que se envían a la Secretaria Común, deben entregarse relacionando entre otros datos la clase y número del proceso o de la providencia o documento; número de cuadernos por su denominación, Cuaderno de Medidas Cautelares; número de folios; nombre de los implicados y debidamente foliados.

#### APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Como resultado de una indagación preliminar, denuncia ciudadana, hallazgo fiscal o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control o de manera oficiosa, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado o indicios serios de los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso ordinario de

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARÍA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

responsabilidad fiscal. Una vez se decida por parte del Abogado Sustanciador la Apertura a Proceso de Responsabilidad Fiscal, deberá realizarlo en un plazo no mayor a 25 días hábiles después de recibo el mismo y deberá contener como mínimo:

- La competencia del funcionario de conocimiento
- Fundamentos de hecho y de derecho
- Identificación de la entidad afectada y de los presuntos responsables fiscales
- Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía-
- Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes
- Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar
- Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre la identidad personal y su última dirección conocida o registrada, igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales
- Orden expresa indicando la norma por medio de cual se deba notificar a los Presuntos Responsables Fiscales esta decisión
- Vinculación y comunicación a los garantes, si los hubiere

Estos requisitos según lo estipulado en os art. 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001.

#### ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La responsabilidad fiscal está integrada por tres elementos, los cuales deben quedar debidamente acreditados en el auto de imputación como en el fallo con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario, y en el verbal desde el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, así:


- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Art.5 Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en concordancia con los Arts. 48 y 53 Ibídem y art. 98 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

#### PRUEBAS

##### CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

- **Pertinencia:** La prueba es pertinente cuando tiene relación con los hechos de un proceso. Si no guarda relación con los mismos se dice que es impertinente.
- **Conducencia:** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado. Es decir, se compara el medio probatorio y la ley y de allí obtenemos si existe certeza o no de los elementos de la responsabilidad fiscal.
- **Utilidad:** La prueba es útil cuando presta un servicio, es necesaria o es conveniente para ayudar a obtener certeza de los elementos de la responsabilidad fiscal que se investiga y cuando no lo es toma el nombre de superflua.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

#### VINCULACION DE GARANTE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

Su vinculación fáctica como se dijo anteriormente, está limitada por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, es decir que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.

De la lectura del mismo artículo 44 de la ley 610 de 2000<sup>142</sup>, se determina que se le debe explicar las razones de su vinculación y normalmente dicha circunstancia se expone en el auto de apertura de responsabilidad fiscal o en el auto que lo vincula formalmente, situación que nos permite señalar que lo más adecuado para efectos de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa consiste en que la contraloría competente le envíe comunicación en la cual se anexe copia de la providencia que ordenó su vinculación.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio.

Su vinculación fáctica como se dijo anteriormente, está limitado por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, es decir que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.


De la lectura del mismo artículo 44 de la ley 610 de 2000, se determina que se le debe explicar las razones de su vinculación y normalmente dicha circunstancia se expone en el auto de apertura de responsabilidad fiscal o en el auto que lo vincula formalmente, situación que nos permite señalar que lo más adecuado para efectos de garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa consiste en que la contraloría competente le envíe comunicación en la cual se anexe copia de la providencia que ordenó su vinculación.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio.

#### VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA

El artículo 42 de la Ley 610 de 2000, establece como garantía y derecho de defensa del implicado la exposición libre y espontánea, durante la Indagación preliminar y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, es decir, constituye un deber del órgano encargado

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARÍA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

de adelantar la investigación fiscal, a efectos de garantizar el debido proceso, citar al sujeto investigado para que sea escuchado en diligencia de versión libre y espontánea, con lo cual se le da la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, mediante la exposición de su opinión o parecer acerca de los hechos y circunstancias que se investigan y la justificación de su conducta.

De igual manera, posteriormente se podrá solicitar de parte o de oficio, la ampliación de la versión libre hasta antes de proferirse el auto de imputación. Así mismo, es pertinente señalar que un implicado que es sujeto dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no puede ser llamado como testigo por otro implicado, toda vez que se vulneraría el principio del derecho de defensa del primero y se obligaría a rendir declaración bajo juramento, lo cual es contradictorio a la versión libre y espontánea, que es libre de todo apremio legal.

Cuando un sujeto procesal no desea rendir versión libre y presenta un escrito como argumentos defensivos antes de proferirse el auto de imputación, el funcionario deberá resolverlo dentro del auto siguiente a proferir.

En caso de las dos citaciones a versión libre y espontánea o a declaraciones juramentadas, dentro del PRF O Indagación Preliminar, y no concurren al desarrollo de las mismas en hora y fecha señalada para ello, los Abogados Comisionados informaran con oportunidad a la Secretaría Común, con el fin de realizar la Constancia de no asistencia, y continuar con el trámite del proceso.

#### NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO

El artículo 43 de la Ley 610 de 2000, consagra: *"... si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes ..."*.


Este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como una garantía del presunto responsable fiscal de su defensa material y contradicción, y procede en los siguientes casos:

- No se localiza al presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal hasta antes del auto de imputación.
- Cuando el citado no compareció a la diligencia de versión libre y espontánea.

#### MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO.

Previo el decreto de las medidas cautelares, y con el fin de evitar que el investigado se insolvente se procederá a solicitar la información pertinente a las autoridades correspondientes a fin de constatar los bienes que se encuentran en cabeza de los presuntos responsables fiscales, para garantizar el resarcimiento del posible daño ocasionado. Art. 41 de la Ley 610 de 2000.

*"...En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe."*

 Contraloría General DE SANTANDER	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

*En todo caso para la Contraloría General de Santander, es claro que las medidas cautelares serán decretadas por el Sub Contralor Delegado, en el evento en que se perciba la veracidad e incidencia real del daño patrimonial al Estado; se ordenará desde la apertura del proceso siempre y cuando existan dentro del material probatorio suficiente para indagar Responsabilidad Fiscal, y estas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.*

El Auto que decreta la medida cautelar se notificará a través de estado, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Art. 12 Ley 610 del 15 de agosto de 2000. Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería y Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Ley 1474 de 2011.

El auto que decreta la medida cautelar será firmada por el Sub Contralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal.


*Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. Art. 12 de la Ley 610 de 2000.*

#### RECURSOS CONTRA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

- Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal: De conformidad con el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que "...Son apelables los autos que fijen la especie o cuantía de una caución y los que la acepten o rechacen. Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término igual al señalado para prestar la primera, contado desde la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por aquél, y si así no ocurriere se procederá como si no se hubiera prestado inicialmente

#### VINCULACIÓN DE OTROS PRESUNTOS RESPONSABLES

- En lo que respecta a la vinculación de otros presuntos, la Ley 610 de 2000 establece que se puede vincular a otros presuntos responsables en cualquier momento del proceso y antes de haberse proferido fallo con responsabilidad fiscal.
- Esta vinculación se realizará en auto motivado el cual deberá ser notificado de manera personal o en su defecto por aviso, conforme lo señala el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y al implicado vinculado se le notificará en los mismos términos el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

NULIDADES

IMPORTANCIA

El derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, rige todo proceso judicial y administrativo. El proceso de responsabilidad fiscal también está regido por dicho principio y para tal fin, las normas legales que lo regulan, establecen una serie de formalidades, plazos y condiciones que deben agotarse exhaustivamente para garantizarlo.

En aquellos eventos en los que no se cumplen estas ritualidades garantistas y siempre y cuando no se hubiere saneado o convalidado la posible irregularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto como último remedio a la nulidad procesal del acto. De esta manera, la declaración de una nulidad de un acto procesal implica cercenarlo.

De otro lado, el régimen de nulidades procesales tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando la plenitud de las formas propias de cada juicio, ante juez o tribunal competente y en cumplimiento del principio de legalidad.

Ello porque un régimen legal de nulidades condensa las causales cuya ocurrencia, en el sentir del legislador, supone que se desconozca alguno de los elementos de lo que ha de ser el 'debido proceso fiscal', y por eso si la actuación está viciada de nulidad, deben restarse sus efectos para garantizar el cabal cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política.


La ley 610 de 2000, en su artículo 36, enuncia tres causales de nulidad, siguiendo el modelo de las nulidades constitucionales adoptado en el código de procedimiento penal Ley 600 de 2000, copiando exactamente las dos causales que este estatuto recoge en los numerales 2 y 3 de su artículo 306.

El artículo 36 establece: *"Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso"*.

Las nulidades siempre deben ser declaradas expresamente por el funcionario competente, y en principio, según la reiterada posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de noviembre de 1954, para que existan, la causal tiene que estar previamente definida en alguna norma.

Esa misma postura se aprecia en sentencia C-093 de 1998, cuando dice la Corte que *"como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal" (...)*

En el proceso de responsabilidad fiscal es el artículo 36 de la ley 610 de 2000, el que a propósito de las nulidades dice que son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal *la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que*

 Contraloría General DE SANTANDER	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b>	Página 1 de 1
SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO		

afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

El funcionario debe tener en cuenta que no cualquier irregularidad puede comportar la nulidad del proceso, pues hay formas que al no ser observadas bien pueden constituir irregularidades menores que por ende son susceptibles de saneamiento y por ello, no se les puede restar los efectos a todos los actos procesales.

#### LA FALTA DE COMPETENCIA

Aun cuando no existe un catálogo preciso que indique cuáles conductas constituyen una falta de competencia en materia del proceso de responsabilidad fiscal, es posible encontrar un criterio orientador en el procedimiento civil. Así, se encuentra que la falta de competencia consiste en primer lugar en: *“el incumplimiento de las formas tendientes a señalar la competencia, porque un juez estaría conociendo de un proceso respecto del cual no le ha sido asignada la función de darle solución a la controversia que allí se ventila”* (SANABRIA SANTOS, H, Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2.005, 64).

La norma que atribuye la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación en cabeza de la Contraloría General de la República es el Artículo 267 de la Constitución Política. Entretanto, en su artículo 272 se establece que: *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales”*.

La segunda manifestación de la falta de competencia, se presenta cuando: *“la vía que ha de seguirse para lograr la obtención de la solución es distinta a la prediseñada en el ordenamiento con tal fin”* (SANABRIA SANTOS, H, Nulidades en el proceso civil, Universidad Externado de Colombia, 2.005, 64). Lo anterior se presenta cuando la vía procesal escogida es errónea a la prevista por el legislador, dado que de tramitarse de esa manera, es posible mermar las oportunidades procesales, otorgar menos garantías o términos para ejercer los recursos, etc.

En la actualidad existen dos (2) trámites para determinar la responsabilidad fiscal, el ordinario y el verbal, y aun cuando uno y otro constituyen dos vías procesales diferentes, es posible considerar que uno y otro otorgan iguales garantías procesales a los indiciados y a los demás sujetos procesales, por lo que se podría considerar que serían saneables los actos procesales tramitados por la vía del ordinario, cuando podría haberse tramitado como verbal, porque se repite, las garantías procesales y los términos que ofrece cada uno de los procedimientos son equivalentes.

#### LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPLICADO

El derecho de defensa puede ejercerse de manera material o formal, por parte del investigado, esto es, *“la defensa efectuada por el mismo imputado, que se desarrolla en todas las diligencias en las cuales, como se anotó, es esencial su presencia, (...) y la llamada defensa técnica, que es la actuada directamente por defensor a través de la representación”* (C.S.J, Casación, marzo 15 de 1.979, MP. Jesús Baena Pinzón).

En el proceso de responsabilidad fiscal, ha de garantizarse entonces la comparecencia del investigado, lo cual se logra a través de la efectiva notificación de las decisiones que lo afectan y, de otro lado, la garantía de estar asistido por un defensor nombrado por él, o de

 Contraloría General DE SANTANDER	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

uno nombrado de oficio. De manera que la vulneración de las anteriores garantías, de defensa material y formal, puede generar nulidad de lo actuado, en violación de esta prerrogativa.

En concreto y a manera de ejemplo, el sujeto pasivo de la acción fiscal, cuenta con una clara garantía de defensa en el artículo 42 de la ley 610 de 2000, que establece que si éste tiene conocimiento de la existencia de una indagación preliminar o de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra, esta asistido del derecho a ser escuchado en exposición libre y espontánea. De esta manera, constituiría una posible fuente de nulidad, seguir tramitando la indagación o el proceso si el sujeto pasivo solicita la diligencia para hacer su exposición libre y espontánea por cuanto, de esa manera, se le cercenaría su derecho de defensa.

Específicamente, quedaría viciado de nulidad el auto de imputación de responsabilidad fiscal si el indiciado no ha sido escuchado en versión libre, como también cuando no está representado por un apoderado (aun de oficio). En todo caso, la norma es clara en advertir que la versión libre y espontánea puede realizarse aun sin tener apoderado, esto es, que su ausencia no invalida el acto de versión libre.

También podría constituir una posible fuente de nulidad, el continuar el proceso de responsabilidad fiscal sin proceder al nombramiento del apoderado de oficio, en el supuesto del artículo 43 de la Ley 610 de 2000. De esta manera, si el indiciado no se puede localizar o no comparece (a pesar de haberse citado) a rendir versión libre, es obligatorio el nombramiento de un apoderado de oficio.

**LA COMPROBADA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES SUSTANCIALES QUE AFECTEN EL DEBIDO PROCESO**

Se trata de la lesión de las formas propias del juicio de responsabilidad fiscal, como postulado que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la CN) y al artículo 36 de la ley 610 de 2000.

Se advierte que esta nulidad, *“solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza, ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso”*.

Podrían formularse como eventuales fuentes de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes:

**FALTA DE MOTIVACIÓN DEL AUTO DE IMPUTACIÓN**

De conformidad con el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el Auto de imputación de responsabilidad fiscal, constituye la decisión de la Contraloría General de Santander, en virtud del cual se endilga al sujeto pasivo de la acción fiscal, la presunta responsabilidad, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa su responsabilidad fiscal.

A su vez, el legislador ha establecido claramente cuál debe ser el contenido de este auto, en los siguientes términos:

- “1. La identificación plena de los Presuntos Responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado”.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas;*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCIÓN COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado* (Subrayado fuera de texto).

Por tal motivo, en el proceso de responsabilidad fiscal, es también viable señalar que constituiría una fuente de nulidad por vulneración del debido proceso, el proferir un auto de imputación en el que no se indique de manera suficiente los medios probatorios que llevaron a endilgar la responsabilidad fiscal o hacer una débil o inexistente valoración de tales medios probatorios.

Recuérdese que en virtud de los principios de la unidad y publicidad de la prueba, *“el juez o (funcionario) expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, (lo cual exige que el juez realice) el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio explicado en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad la manera ponderada y cuidadosa cómo el funcionario estudia las pruebas. Permite igualmente a las partes observar qué medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos”* (PARRA QUIJANO, J, *Manual de derecho probatorio*, ediciones librería del profesional, 16ª edición, 2.007, 7).

Otra de las posibles fuentes de nulidad puede consistir en que en la formulación de la imputación de responsabilidad fiscal no se haga una clara exposición de:

- La conducta que se endilga, esto es si es por su acción u omisión y si se le imputa a título de dolo o de culpa;
- Las razones por las cuales el funcionario cree que está demostrado objetivamente el daño y su cuantía;
- Los motivos por los cuales el funcionario cree que el daño tiene un nexo causal con la conducta imputada.


En materia procesal penal, la claridad en el acto de imputación es una garantía que hace parte del debido proceso, la cual puede traerse al proceso de responsabilidad fiscal, que pese a ser de carácter resarcitorio y no punitivo, si lleva implícita la garantía del derecho de defensa.

Tal y como se advirtió anteriormente, los procedimientos para notificar, las clases de notificaciones y aun el orden en que ellas se realizan (prevalentemente la notificación personal y en subsidio de ella las notificaciones sucedáneas), constituyen en sí mismas garantía de publicidad de los actos procesales.

Por lo anterior, podrían constituir causal de nulidad la utilización de un medio de notificación distinto al previsto en la ley para determinado acto procesal.

En concreto, recuérdese que la notificación debe ser de manera personal cuando se trata de comunicar el (artículo 104 de la ley 1474 de 2011) el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal y en el proceso ordinario (artículo 106 de la ley 1474 de 2001) procede dicha forma de notificación respecto del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal, y el fallo de primera o única instancia. La utilización de un medio de notificación diferente al de la notificación personal invalidaría dicha providencia así como las actuaciones que a partir del mismo se realicen.

Ahora bien, solo en el caso de que fracase el intento de notificación personal y si no se conoce la dirección, el número de fax o el correo electrónico al cual deba ser enviada la citación para comparecer, (artículo 68 de la ley 1437 de 2011) es que procede el trámite de la

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

publicación del citatorio en la página electrónica de la entidad o en un lugar de acceso al público de la misma por cinco (5) días. Para evitar posible focos de nulidad en esta forma sucedánea de notificación, es recomendable agotar todos los mecanismos para encontrar una dirección, número de fax o correo electrónico para enviar la citación y como se dijo anteriormente, acudir a bases de datos, directorios, pues si se demuestra que sí era posible conocer otra dirección -y a pesar de ello se hizo la notificación en la página web- ello podría ser fuente de nulidad por indebida notificación.

Otra de las posibles fuentes de nulidad por indebida notificación se puede encontrar en el defectuoso contenido del citatorio. Recuérdese que la comunicación (inciso 3 del artículo 112 de la ley 1474 de 2011) debe indicar:

- La clase de diligencia para la cual se le requiere al sujeto;
- El lugar;
- La fecha y hora en donde se llevará a cabo;
- El número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Pues bien, la omisión de alguno de estos datos, podría ser fuente de nulidad, por cuanto si no existe claridad en relación con estas informaciones, se podría vulnerar el derecho a la defensa del sujeto pasivo de la acción fiscal. Sin embargo, recábese en que no toda omisión de estas formalidades llevaría automáticamente a declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto siempre es menester analizar la trascendencia de la irregularidad, esto es, establecer si a pesar del yerro, el acto procesal cumplió su finalidad o la actuación del citado convalidó o saneo la nulidad.


También podría ser fuente de invalidez de un auto, su notificación sin el lleno de sus requisitos legales. Así por ejemplo, cuando en la *diligencia* de notificación personal, el funcionario encargado de ella no entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con su fecha y la hora. De la misma manera sucede cuando no indica los recursos que legalmente proceden en su contra ni las autoridades ante quienes deben interponerse o los plazos para hacerlo. En tal caso, el artículo 67 de la ley 1437 señala que el incumplimiento de estos requisitos invalida la notificación.

Finalmente, podría existir nulidad en la notificación, cuando se procede a realizar una notificación sucedánea habiéndose pasado por alto la notificación personal, como en los casos en que no se dejan pasar los (5) días siguientes al de la entrega del citatorio y se realiza la notificación por aviso. De qué trata el artículo 69 de la ley 1434 de 2011.

#### OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Según el artículo 37 de la ley 610 de 2000, en cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales estudiadas, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane el trámite, pero los medios de prueba practicados legalmente conservarán su plena validez.

El mismo trámite debe ser observado en el proceso ordinario, teniendo en cuenta que la oportunidad para proponer las nulidades es la señalada en el artículo 109 de la ley 1474, según el cual la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación según lo normado en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

Como complemento de lo anterior, el artículo 38 de la ley 610 de 2000, señala que en la respectiva solicitud de nulidad se debe precisar la causal invocada y se deben exponer las razones que la sustenten, reiterando que solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

El funcionario de secretaría debe tener en cuenta que el lleno de estos requisitos en la solicitud no es una mera formalidad, sino que es conjunto de pasos necesarios para que el funcionario competente que deba decidir sobre la nulidad propuesta, cuente con los elementos de juicio indispensables para determinar si los hechos o las irregularidades aducidas, encuadran o no en los supuestos de hecho contenidos en la ley.

Lo anterior explica que la solicitud deba detallar de manera clara y concisa en qué consiste la irregularidad, cuales hechos la sustentan, porqué encuadra en alguna de las causales indicadas, y sobre todo, la explicación razonada de la lesión que la irregularidad le ha causado al sujeto en sus garantías procesales. Si el funcionario encuentra que a pesar de existir la irregularidad, y de que la misma encuadre en alguna causal, no ha producido lesión o agravio a las garantías procesales del sujeto, debe decidir de manera desfavorable la solicitud de nulidad.

Finalmente y como norma aplicable al proceso ordinario y al verbal, contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión, así como también el recurso de reposición, según lo establece el artículo 109 de la ley 1474 de 2011.

#### CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL

- De acuerdo al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, se establece que en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada.


En dicho auto deberá especificarse en el resuelve la cuantía cancelada, y en la parte resolutive deberá llevar el número de la cuenta donde fue consignada y si fuere consignada en la Tesorería de la Contraloría General de Santander, deberá llevar la orden expresa a la Tesorería de transferir los dineros inmediatamente a la Entidad afectada.

#### ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

##### PROCEDENCIA

Habrà lugar a tomar esta determinación cuando se pruebe, como lo contempla el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, una de las siguientes causales o circunstancias:

- El hecho no existió
- El hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado
- El hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal
- Cuando se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio al patrimonio del Estado
- Cuando se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado el fenómeno de la caducidad o la prescripción del proceso

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO <b>AUTO DE IMPUTACIÓN</b>	Página 1 de 1

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000, señala que el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el detrimento ocasionado al patrimonio del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. Ver en el Título Aspectos Generales Elementos de la responsabilidad fiscal.

**CONTENIDO DEL AUTO DE IMPUTACION**

El auto de imputación deberá contener:

- La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
- La indicación y valoración de las pruebas practicadas
- La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado, Especificando cada elemento en cada caso en concreto.
- Instancias del proceso

Así mismo, el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, estipula que vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría, deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente.

El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición (en procesos de única instancia), y reposición y apelación (en procesos de doble instancia); esta última se concederá en el efecto diferido.


Es importante aclarar que una vez emitido el auto de imputación habrán dos opciones a emitir: **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL O EL FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.**

**FALLO**

Los fallos con responsabilidad fiscal deben determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificado por el DANE para los correspondientes períodos (indexación) (Art. 53 de la Ley 610 de 2000); la conducta dolosa o culposa a título de culpa grave y el nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

En los procesos de responsabilidad fiscal cuando se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado provenientes de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Cuando no se acrediten los elementos de la responsabilidad fiscal exigidos en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el funcionario deberá proferir fallo sin responsabilidad fiscal. Caso en el cual deberá ser objeto del grado de consulta.

 Contraloría General DE SANTANDER	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA</b> <b>COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: RERF-46-01
		Página 1 de 1

#### ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR

Para efectos de agotar la consulta, el funcionario que profirió la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Inciso 2 del art. 18 Ley 610 del 15 de agosto de 2000.

El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento, confiriéndole competencia para conocer las actuaciones surtidas y en tal virtud, confirmar, modificar o revocar la decisión de primera instancia.


Es preciso señalar que las providencias no quedaran ejecutoriadas hasta que no se surta el Grado de Consulta.

#### ARCHIVO DEFINITIVO

Una vez agotado el trámite respectivo del proceso de responsabilidad fiscal, si el respectivo auto de archivo, fallo sin responsabilidad fiscal fuere confirmado por el Despacho del Contralor y regrese a la Sub Contraloría Delegada, por Secretaría Común se realizara el archivo definitivo, realizando lo ordenado en el auto de envío al archivo central.

Si por el contrario se emitiera por la Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal fallo con responsabilidad Fiscal, una vez regrese de la Contralía Auxiliar de Santander, sea por que se surtió el grado de consulta o por que se resolvió Apelación confirmando el respectivo Fallo con Responsabilidad Fiscal, prestara merito ejecutivo y se procederá por Secretaría Común a enviarlo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva realizando el siguiente trámite:

1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del expediente de la Segunda Instancia, se reportara al BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a los investigados y al GRUPO SIRI DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
2. Se emitirá una ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal que deberá coincidir con la constancia ejecutoria de la Segunda Instancia.
3. Se enviara el titulo ejecutivo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, y se deberán anexar los siguientes documentos:
  - Copia de fallo con responsabilidad fiscal.
  - Citaciones a los Responsables y a sus Apoderados si los tuviere.
  - Las notificaciones.
  - Copia de los recursos que hubieren resuelto (Reposición y Apelación).
  - Las citaciones respectivas y las notificaciones.
  - Constancias ejecutorias.
  - Copia del Reporte al SIRI Y AL BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-46-01
	<b>MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN</b> SUBCONTRALORIA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 1 de 1

Una vez realizado el trámite correspondiente se procederá por Secretaria Común a enviarlo por medio de auto de archivo definitivo y enviarlo al archivo central.

Publíquese en la Página WEB de la Contraloría General de Santander, por cinco (5) días hábiles.


Este manual empieza regir a partir de la fecha de su publicación.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2014.

  
 RICARDO ARCINIEGAS GARCIA

Sub Contralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios.

Anexo B: Acta de posesión de la Subcontralora delegada KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA quien actuó como nuestra tutora para el último informe

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: REPE-03-01
	ACTA DE POSESIÓN Despacho del Contralor General de Santander	Página 1 de 1



Colombia - Santander

Nombre del Posesionado: KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA

### ACTA DE POSESIÓN

No. 06

En Bucaramanga, a los Ocho (8) día del mes de FEBRERO de Dos Mil Dieciseis 2016 se presentó en el Despacho del Señor Contralor de Santander el (la) señor (a) **KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **SUBCONTRALOR DELEGADO PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS, CODIGO 025, GRADO 03** de acuerdo a la Resolución No. **000078** del 05 de Febrero del 2016, Cargo de **Libre Nombramiento y Remoción**.

El posesionado prestó el Juramento ordenado por la Constitución Nacional por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente las funciones y deberes asignados, manifestando que carece de inhabilidades o incompatibilidades señaladas en la Ley para desempeñar su cargo y presentó los siguientes documentos Legales Exigidos:

Cédula de Ciudadanía N°. **63.543.462** expedida en Bucaramanga, presenta Certificación de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de fecha 4 de febrero del 2016, Asignación mensual **SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL PESOS (\$6.113.000)**

Para efectos del presente acto, el posesionado ejercerá sus funciones en todo el Territorio del Departamento de Santander, en tal virtud acepto desde ya como sede habitual de trabajo la ubicación en cualquiera de los Municipios del Departamento, donde se establezcan las sedes de los Nodos y la rotación de acuerdo a la necesidad del servicio.

En constancia se extiende y firma la presente Diligencia y se observa que surte efectos fiscales a **partir de la fecha**.

  
CONTRALOR DE SANTANDER

  
EL POSESIONADO

Control Fiscal Preventivo, Ptroactivo y Participativo  
Gobernación de Santander – Calle 37 No. 10-30 Tel. 6306420 Fax (7) 6306416  
Bucaramanga Colombia. www.contraloriasantander.gov.co

Anexo C: Constancia del trámite de adaptación del Nuevo Manual de Responsabilidad Fiscal y Secretaría Común desarrollado en la práctica

	 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	CÓDIGO: RERF-32-01
	<b>CONSTANCIAS (SECRETARIA COMUN)</b> SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	Página 68 de 69

Fecha: 20 ABR 2016
Consecutivo: 019

LA SUBCONTRALORA DELEGADA PARA PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

HACE CONSTAR:

Que con objeto de la práctica jurídica realizada por los estudiantes JOSE ALFREDO GONZALEZ GOMEZ y ABDALA AMAR PERDOMO, desarrollaron e hicieron entrega de un ejemplar de la ACTUALIZACION DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y SECRETARIA COMUN SUBCONTRALORIA DELEGADA, para su adopción de acuerdo a los trámites legales la cual fue entregada el día 11 de abril de 2016, la cual se encuentra en revisión por parte de la Entidad.

Expedida en Bucaramanga, 20 de abril de 2016.

  
KELLY PAOLA RESTREPO AMAYA  
Subcontralora Delegada